

**EL HOMICIDIO CULPOSO EN LOS
ACCIDENTES DE TRANSITO Y LA
INCORPORACIÓN DEL ART 84 BIS (LEY 27.347)**



TRABAJO FINAL DE GRADO

MAURICIO AGUSTÍN VIGLIONE

ABOGACÍA

-2019-

Resumen

Los accidentes de tránsito y las muertes como consecuencia de ellos son, lamentablemente, sumamente frecuentes en el día a día. En nuestro ordenamiento jurídico, las penas correspondientes a tales hechos ilícitos eran sumamente bajas, sin perjuicio de que se daba muerte a una persona en el marco de dicho siniestro.

A razón de ello, el Código Penal de la Nación se ha visto modificado a los fines de receptar el cambio de paradigma que se dio en la sociedad y en cómo visualiza ella este tipo de situaciones, con la finalidad de que las penas sean más gravosas en tales casos. Así, en el presente trabajo de investigación se analizará la legislación vigente, como así también lo indicado por la doctrina. Ello a los fines de responder qué cambios implicó la incorporación del artículo 84 bis al ordenamiento jurídico nacional.

Palabras claves: homicidio culposo – accidente de tránsito – homicidio doloso – responsabilidad penal

Abstract

Traffic accidents and deaths as a result of them are, unfortunately, extremely frequent on a day-to-day basis. In our legal system, the penalties corresponding to such unlawful acts were extremely low, without prejudice to the fact that a person was killed in the context of said accident.

Because of this, the Criminal Code of the Nation has been modified in order to receive the change of paradigm that occurred in society and how it visualizes this type of situation, with the purpose of making the penalties more burdensome in such cases. Thus, in this research work will analyze the current legislation, as well as indicated by the doctrine. Thus, in this research work will analyze the current legislation, as well as indicated by the doctrine. This is for the purpose of answering what changes the incorporation of article 84 bis implied in the national legal order.

Keywords: manslaughter - traffic accidents – first degree homicide – criminal liability

Índice

Introducción	4
Capítulo 1: La culpa en materia penal y el delito de homicidio culposo	6
Introducción	6
1.1. Aspectos sobre la culpa en materia penal	6
1.2. Elementos de la culpa	10
1.2.1. Tipo Objetivo	11
1.2.2. Tipo Subjetivo	13
1.2.3. Antijuricidad	13
1.2.4. Culpabilidad	14
1.3. Acción Típica contenida en el artículo 84 del Código Penal	15
1.3.1. Configuración del delito de culposo	16
1.3.1. Sujetos Activos y Pasivos.....	20
1.3.2. Clases de Culpa	20
1.3.3. Relación de Causalidad	22
Conclusión	23
Capítulo 2: La responsabilidad penal en los accidentes de tránsito y el Dolo Eventual.....	25
Introducción	25
2.1. Responsabilidad penal	26
2.2. Expansionismo penal	28
2.3. Diferenciación de la culpa con el dolo y el dolo eventual.	29
2.4. Estructura del artículo 84 bis del Código Penal.....	35
Conclusión	36
Capítulo 3: El homicidio culposo y los accidentes de tránsito	38

Introducción	38
3.1 Los accidentes de tránsito a la luz de la Ley N° 27.347	38
3.2. Homicidio culposo en accidentes de tránsito	42
3.3. Aspectos generales sobre el homicidio culposo agravado por accidentes de tránsito.....	44
3.4. Bien jurídico protegido	47
Conclusión	49
Conclusiones finales.....	51
Bibliografía	54
Doctrina	54
Jurisprudencia.....	56
Legislación	57

Introducción

En Argentina una de las mayores causas de decesos es producida por los accidentes de tránsito, nuestro país posee uno de los índices más alto de mortalidad del continente americano. Según estadísticas recolectadas por distintas ONG¹ mueren alrededor de 21 personas por día, un promedio de 7665 vidas perdidas por año.

En la mayoría de estos casos el culpable de los accidentes queda en libertad debido a la baja escala penal con la cual está tipificado el delito, lo cual lo hace excarcelable.

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2016 se sancionó la Ley N° 27.347 la cual modifica el Código Penal argentino, introduciendo el art. 84 bis, el cual se encarga de regular la figura del homicidio culposo, producido por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y sus respectivos agravantes.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación se analizará el tipo penal del Art. 84 bis del Código Penal y sus implicancias jurídicas en términos de tipificación, punibilidad y su proyección en miras de la protección general. Así, la pregunta de investigación apuntará a responder qué cambios implicó la incorporación del artículo 84 bis al ordenamiento jurídico nacional.

Las muertes producidas en este tipo de siniestros tienen una gran reproducción mediática y producen un fuerte rechazo por parte de la población. Principalmente por el hecho de que en la mayoría de los casos el autor de este ilícito no cumple con una condena efectiva.

Así, el objetivo general del presente consiste en analizar la figura del homicidio culposo agravado producido por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor y las consecuencias que trajo consigo la incorporación del Art. 84 bis al código penal argentino.

Mientras que los objetivos específicos consistirán en exponer el tratamiento jurídico de la figura; analizar los elementos del homicidio culposo; analizar los agravantes introducidos al Art. 84 bis por la ley 27.347; identificar los pro y contras de la reforma introducida y las diversas críticas realizadas por parte de los doctrinarios. Como así también si con el aumento de la escala penal se apuntó a que este tipo de delitos deje de ser excarcelable.

¹ Entre ellas Luchemos por la vida, Madres del dolor (<http://www.luchemos.org.ar/es/estadisticas>)

La hipótesis por confirmar, o descartar, es si con la tipificación de la culpa temeraria en el Código Penal argentino, se dejara de aplicar la figura del dolo eventual por parte de los juristas en este tipo de hechos.

Ahora bien, respecto del tipo de investigación, el mismo es descriptivo, dado que busca especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, en este caso la del homicidio culposo producido en accidentes de tránsito.

Respecto de la estrategia metodológica, se utilizará la cualitativa puesto que se recogerán datos sobre la figura en cuestión, se van a analizar la norma y las diferentes opiniones de los distintos doctrinarios, buscando comprender la figura del Homicidio culposo y que cambios puede traer consigo la reciente reforma.

Como se redactó anteriormente se describirá cómo fue evolucionando a lo largo del tiempo la figura del Homicidio culposo en los accidentes de tránsito. Como bien relata el marco teórico, la delimitación temporal es desde la sanción del Código Penal de la nación hasta la reciente modificación introducida por la Ley 27.347.

El presente trabajo de investigación se dividirá en tres capítulos. El Capítulo I analizará la culpa en materia penal, sus diferentes aspectos, y elementos, como así también cómo se configura el delito de homicidio culposo. El Capítulo II tratará sobre la responsabilidad penal que conlleva los accidentes de tránsito, sus aspectos básicos. El Capítulo III tratará particularmente sobre el homicidio en ocasión de accidente de tránsito, su concepto, el bien jurídico protegido y el nuevo agravante del Código Penal. Finalmente, se expondrán las conclusiones finales.

Capítulo 1: La culpa en materia penal y el delito de homicidio culposo

Introducción

Se entiende que –por regla general- nadie quiere ni debe causar un daño a otro. No obstante, en una sociedad sometida a un ordenamiento jurídico, se sanciona o reprende aquellas conductas de los individuos que perjudiquen a los demás. En este sentido, se reprende a quien cause un daño a otro, bien sea por acción o por omisión.

Y dentro de esta distinción encontramos acciones típicas y antijurídicas consideradas como dolosas y otras como culposas. La distinción entre una y otra radica en la intencionalidad, empero en ambos casos siempre existe como punto convergente un daño.

Por ejemplo, en el caso del homicidio, el Estado es aprensivo y riguroso en cuanto a la sanción aplicable por ese delito, esto por motivo del bien protegido, que no es otro que: la vida. Así tenemos, que en los homicidios culposos, a pesar que no hubo intención del agente, sin embargo se afectó una vida.

En este contexto, el presente trabajo bajo una dinámica didáctica, tendrá como objetivo desarrollar los aspectos referentes a la culpa en materia penal. De suerte que, se destacarán nociones generales con respecto a la culpa, algunos antecedentes y aspectos doctrinarios, incluyendo lo receptado en el artículo 84 del Código Penal.

Se destacarán los elementos de la culpa y así como la configuración de la misma. Dicho en otras palabras, el presente trabajo abordará la figura de la culpa, a fin de entender su contenido y alcance en el derecho penal, y en fin, las sanciones aplicables por la comisión de hechos típicos bajo la modalidad de culpa.

1.1. Aspectos sobre la culpa en materia penal

Cuando se menciona al término culpa, en sentido general, se asocia a los términos de culpabilidad o culpable. Sin embargo, estas expresiones –en el ámbito jurídico- versan sobre aspectos, bien diferenciados uno del otro, a pesar que se encuentran íntimamente vinculados con respecto al delito (Birriel, 2007).

En el caso de la culpa, el Código Penal (que en lo subsiguiente se identificará como C.P.) no conceptualiza éste término; ya que su tratamiento se ubica en la descripción de los tipos delictivos autónomos en la parte especial del Código, esto es, los delitos que se perpetran en forma culposa. Cuando se alude a la expresión culpa, se hace referencia a ese proceder negligente (Genome, 2001).

Con respecto a la culpabilidad, está apunta a un modo de verificar si una determinada conducta del individuo es considerada efectivamente como un delito. Como consecuencia de ello, se establece si se imputa o atribuye a un sujeto la realización o ejecución de una conducta en específico. En cambio, el término culpable está enfocado de forma directa al sujeto con respecto a su acto antijurídico y típico.

Como se destacó, si bien no existe una definición expresa sobre culpa; empero se puede extraer algunos tópicos sobre su contenido y alcance en la parte especial del Código Penal. Tenemos que, en el artículo 84 CP, se enuncia como formas de una conducta culposa – homicidio culposo- a la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de reglamentos u órdenes (Birriel, 2007).

Los antecedentes con respecto a la figura de la culpa en el Código Penal (Genome, 2001), se remonta a los proyectos previos a la sanción del Código de 1886 y que entró en vigencia en el año subsiguiente. La influencia del derecho comparado hizo que variarían las posiciones sobre culpa. Por ejemplo, en el proyecto Tejedor, se expresaba el deber de todo hombre de proceder con el debido acatamiento, por lo que debía abstenerse de llevar a cabo actos peligrosos.

Se indicaba, por tanto, el deber del individuo en no causar perjuicio involuntariamente a los derechos de los demás, ni a las leyes del Estado. En caso que –en ese proyecto- se omitieran o se incurriera en el quebrantamiento de los principios descritos, aunque fuera sin intención, se consideraba que se perpetraría el delito por culpa o imprudencia; fijándose una distinción entre culpa grave y ligera.

Los proyectos de Villegas, Ugarriza y García no definían la culpa; sino que hacían referencia a la misma como culpa grave y leve. Y en definitiva, en el Código Penal sancionado de 1886, y que entra en vigor el 1 de marzo de 1887 se dispuso, en atención a la culpa, que: Son punibles las contravenciones a la ley cometidas por culpa o imprudencia (Genome 2001).

En el Código no existía –para ese momento- una remisión a los tipos culposos taxativos de la parte especial. Al respecto, se aludía a una distinción entre culpa en grave y leve.

Entre los proyectos posteriores al Código Penal de 1887, como en el caso de Coll y Gómez (1937), si bien no se definía la figura de culpa, se hacía una descripción de ella. En este contexto, se sugería como delito culposo aquel que específicamente determinara la ley,

cuando el resultado derivara de la imprudencia, negligencia, impericia o de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes, deberes o disciplinas (Genome, 2001).

Movidos por las diversas interpretaciones en lo concerniente a la figura de la culpa, el proyecto de 1906, se inspiró en lo suscripto por Piñero, Rivarola y Matienzo, quienes eran partidarios de suprimir en el proyectado Código Penal el concepto general de culpa. Por ende, eran adeptos de que la culpa debía ser sancionada en la parte especial de determinados delitos culposos.

En el proyecto de reforma de 1906, suscripto por Diego Saavedra, Francisco J. Beazley, Rodolfo Rivarola, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía, se expresaba que debía innovarse en la materia de derecho penal sobre la culpa e imprudencia. Respecto a esto, bajo el derecho comparado, expresaban lo impropio de dictar disposiciones de carácter general (Genome, 2001).

Por tanto, que las condiciones acerca de la culpa e imprudencia, en modo preciso debían ser aplicadas a ciertos y determinados casos. De allí, que los proyectos posteriores al Código Penal, buscarán establecer la noción de culpa en la parte especial, y no en la parte general; esto a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Otros se enfrentaron a este criterio, y manifestaban que debía indicarse los aspectos de la culpa en la parte general y luego tipificar cada delito culposo en particular en la parte especial. Así fue como, en el proyecto del Poder Ejecutivo de 1951 influenciado por los proyectos de Coll y Gómez (1937) y Peco (1941), se definió a la culpa en la parte general como:

...se considerará culposo el delito que se cometiere por imprudencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes cuyo cumplimiento incumbiere al autor del hecho, aunque el resultado se previera como posible, siempre que se hubiese confiado en que no se produjese (pág. 55).

Posteriormente, en el proyecto Soler del año 1960, éste definió a la culpa en la parte general, como: Obra con culpa el que produce un resultado delictuoso sin quererlo, cuando por imprudencia, negligencia, impericia, o inobservancia de los deberes que en concreto le incumban no previó que ocurrirían o, previéndolo, creyó poder evitarlo (Genome, 2001).

Aun cuando, el tema se centraba en la ubicación de los delitos culposos en la parte general o en la parte especial de los Códigos que proyectaban, todos los autores convergieron en un solo punto. Y ese punto de desembocadura, concernía a la culpa como un proceder del

individuo de forma imprudente, negligente, con impericia, o por inobservancia de los deberes u órdenes legales.

Como se destacó previamente, no existe una conceptualización expresa en el ordenamiento sobre la figura de culpa. Atendiendo a la labor doctrinaria y jurisprudencial, se resalta como una forma de obrar, es decir, actuar con imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los deberes a su cargo (Poviña, 2014).

Implica la culpa una violación-omisión al deber de cuidado, de modo que ese comportamiento ocasiona un determinado resultado, el cual es típico y antijurídico.

Como lo sostiene el autor Poviña (2014), en los delitos dolosos, la acción prohibida se individualiza mediante su descripción; en cambio, en el tipo imprudente permanece prima facie indefinida y sólo es posible particularizar en cada caso, luego de determinar la conducta que origina el resultado penalmente sancionado.

El sistema penal argentino adopta en el caso del delito culposo, el llamado “*numerus clausus*”, conforme al cual se determina qué casos son específicamente sancionados como delito culposo.

De suerte que, en el Código Penal se incrimina, como regla general aquellos hechos en los que el sujeto actúa dolosamente. Y en forma excepcional, en los tipos penales especiales se incrimina el comportamiento en el cual la lesión al bien jurídico es consecuencia de la imprudencia del autor.

En cuanto a las clases de culpa, como se indicó previamente, bajo el proyecto de Carlos Tejedor se dividía en culpa grave y ligera. En esos proyectos no se definía, no obstante se fueron encuadrando en lo que la doctrina denominó como culpa consciente y culpa inconsciente. Esta culpa consciente (con representación) o inconsciente, se basan en la conciencia o conocimiento respecto del hecho.

La culpa consciente se da cuando el autor se representó las posibles consecuencias de su acción y no obstante el autor confió en poder evitar los efectos dañosos; la inconsciente se da cuando ni siquiera pasó por la mente del individuo la imagen de lo que podía ocurrir, es decir, pese a tener los conocimientos que le permitirían representarse esa posibilidad de producción del resultado, no los actualiza; es decir, no tiene conciencia de la creación de peligro (resultado: muerte).

Claro está, el Código no hace una distinción de culpa de modo expreso. Con la incorporación del artículo 84 bis del C.P. se agravaron las circunstancias relacionadas con el delito de homicidio culposo; empero algunos doctrinarios lo conceptualizan como una forma de culpa temeraria.

Por ello, se resalta para la doctrina otra clasificación: La culpa temeraria y La culpa no temeraria. Vale decir, que en la culpa temeraria –a diferencia de la no temeraria (simple)- como alude el autor Poviña (2014):

...el observador tercero percibe la creación de un peligro prohibido en forma tan clara que la exterioridad del comportamiento le muestra un plan criminal dirigido a la producción del resultado, lo que por supuesto, para que haya culpa, no debe confirmarse con su existencia subjetiva”, es decir, “cuando exista dominabilidad y se descarte el dolo (directo y eventual), el caso encuadra en la culpa temeraria (p. 15).

En definitiva, el homicidio culposo –de modo expreso- está receptado en la parte especial del Código Penal (artículo 84 y 84 bis del Código Penal), bajo las formas allí mencionadas. Quedando entendido, en la descripción del delito de homicidio culposo que, éste involucra un obrar o llevar una determinada acción por imprudencia, impericia o negligencia, o por inobservancia normas u órdenes.

1.2. Elementos de la culpa

Por lo que respecta a los elementos de la culpa, algunos autores distinguen, en modo general, un aspecto objetivo y otro aspecto subjetivo. (Pérez, 2017) La conducta culposa implica la dirección de la voluntad no va dirigida a un fin ilícito, sino un obrar imprudente que conlleva a un hecho considerado como típico y antijurídico.

En la culpa, se verifica que el objetivo de obtener una finalidad lícita, conlleva que el sujeto ejecute su acción con una conducta imprudente o negligente. Por eso, se insiste en que el delito culposo o imprudente consiste en la violación de una norma de cuidado.

Así tenemos que en los elementos de la culpa, el aspecto objetivo está representado por: la conducta del sujeto o bien, cuando este obra con una violación del deber de cuidado. Esto debe de modo concreto, así como el principio de confianza así como el nexo de causalidad.

En cambio, el elemento subjetivo versa en torno al hecho de la violación del deber de cuidado, el cual debe haber sido querido por el autor, pudiendo ser con conocimiento del peligro (culpa consciente) o sin conocimiento (culpa inconsciente) (Pérez, 2017).

Para no resultar insistente la explicación, y de modo didáctico; destacaremos los elementos de la culpa desde una óptica bidimensional. En este sentido, los elementos de la culpa se examinarán desde el tipo objetivo y subjetivo, basados en la doctrina predominante sobre el tema.

1.2.1. Tipo Objetivo

Por lo que se refiere al tipo objetivo del delito de culpa o imprudente, se ubican dos elementos, constituidos por: a) La infracción del deber de cuidado (desvalor de la acción): Este aspecto se refiere a que toda acción que despliega el individuo puede causar perjuicios a bienes jurídicos. No obstante, si ese accionar es dirigido de cierto modo –diferente a lo acontecido- puede tomarse otro rumbo, y por ello evitarse una infracción normativa (Poviña, 2014).

Por ello, si no es posible evitar el perjuicio de un bien jurídico, mediante la renuncia a la dirección final que apunta a dicho resultado, esa evitación sólo será posible mediante otra dirección final (reconocimiento y respeto a ese bien jurídico, por las cautelas especiales que procuren evitar una lesión a un bien jurídico por una acción concreta).

Pues bien, basados en las enseñanzas de Maurach, si un sujeto se comporta de esa manera, utiliza el cuidado objetivo necesario para proteger el respectivo bien jurídico, que constituye el objeto de la norma. Si actúa violando ese deber de cuidado, se ocasionará un perjuicio a un bien jurídico, pudiendo precaver este último, si hubiese actuado adecuadamente (Poviña, 2014).

Aquí destaca lo que sostiene la doctrina como el deber objetivo de cuidado, el cual está jurídicamente preestablecido para impedir que sea creado, incrementado o intensificado del peligro para el bien jurídico protegido. En este deber objetivo de cuidado existe: I) un sustrato material y II) la desaprobación de ese sustrato por una norma legal (Torio, 1980).

El sustrato material está referido en la creación o aumento de un peligro para el bien jurídico protegido. Y, en contra de lo dicho, la desaprobación de este sustrato por la norma de Derecho, significa en no crear ese peligro por parte del sujeto. Este aspecto, por su complejidad, implica analizar de modo riguroso momentos facticos (descriptivos) y normativos (valorativos).

Atendiendo a este análisis, podrá determinarse la acción del individuo que originó o intensificó el peligro, o bien si con su actuación hubo una desaprobación o vulneración por el ordenamiento jurídico. En todo caso, como sostiene el autor Torino (1980) éstas situaciones deben sujetarse a la previsibilidad subjetiva y a la conciencia de la antijuricidad.

b) La imputación objetiva del resultado: Este elemento se refiere a que el resultado debe haber sido la concreción del riesgo creado por la acción del sujeto. Ese resultado debe ser imputable objetivamente a la acción del sujeto que infringió el deber de cuidado.

Este requisito que vincula el resultado con el peligro creado o la infracción al deber de cuidado, es denominado como “conexión de antijuricidad”, “causalidad de la evitabilidad”, “nexo de determinación, nexo causal” o también como “concreción de la creación de peligro no permitido”. Este concepto se basa en que, no es suficiente la relación causal, sino que debe darse una relación de otro carácter, puramente normativa.

Valga como ejemplo, para darle mayor dinamismo a este punto lo siguiente: Para que el resultado pueda ser imputado a la imprudencia de la acción, se requiere una doble exigencia: a) la relación de causalidad entre la acción y el resultado y b) la causación del resultado no debe ser ajena a la “finalidad de protección” de la norma de cuidado infringida.

Con respecto a la relación de causalidad, está versa sobre ese nexo entre la causa-efecto; esto es: el lazo o relación entre la conducta desplegada por el sujeto y el efecto o resultado causado. Por lo que atañe a la causación del resultado, como se expresó previamente, está referido a la “finalidad de protección” de la norma de cordura y sensatez que ha sido transgredida por la acción del sujeto infractor (Poviña, 2014).

Para mayor inteligencia, citamos el ejemplo indicado por Poviña (2014), referente al famoso caso del ciclista que actúa de modo imprudente, a saber: un camión atropelló a un ciclista mientras se adelantaba a una distancia antirreglamentaria, pero porque el ciclista, ebrio, se abalanzó sobre él de manera que también hubiera sido atropellado aunque el camionero hubiera guardado la distancia requerida.

En este caso de comportamiento alternativo correcto, la doctrina dominante exige para la imputación del resultado, la seguridad –o una probabilidad inmediata a la seguridad- de que si la acción no hubiese sido imprudente no se hubiera producido el resultado. Esta noción está sustentada en el principio in dubio pro reo (en caso de duda o controversia, debe beneficiarse al reo).

Otro aspecto sobre la imputación objetiva del resultado que compone a la culpa, concierne al principio de confianza. Acerca de este principio, se destaca que no vulnera el deber de cuidado la acción del sujeto que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario.

Este principio predomina en el tema de los accidentes de tránsito, en la cooperación con división de trabajo y respecto de delitos dolosos de otros, uso de materiales o herramientas que causaran un daño etc. Trátese de los llamados riesgos permitidos, pues los peligros inevitables se toleran, conforme las ventajas individuales y sociales que el principio de confianza procurara.

1.2.2. Tipo Subjetivo

Continuando con el tema, por lo que respecta al tipo subjetivo del delito de culpa o imprudente, se expresa que este delito carece de un tipo subjetivo. En ese sentido, la distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo en los delitos imprudentes carece de razón de ser, por tanto no se reconoce un tipo subjetivo en el delito imprudente.

El tipo subjetivo de la culpa, consiste en conocer las condiciones en las que deriva un riesgo no permitido, lo que equivale a una conciencia del riesgo mismo. En el delito doloso la referencia de la acción final es el resultado, en la culpa la referencia al resultado no existe, pues no existe intención de causar un daño (caso contrario se estaría ante un hecho doloso).

1.2.3. Antijuricidad

El Derecho, bajo su función reguladora y ordenadora, tiene presentes aquellas situaciones donde la conducta cuidadosa del sujeto, es considerada como adecuada a la norma y fuera del tipo legal.

En contraposición, cuando se vulnera ese orden jurídico, causándose determinados perjuicios a un bien jurídico, ocasionados por el obrar descuidado del sujeto, encontramos en la culpa a la figura de la antijuricidad.

La antijuricidad, en los delitos culposos constituye una exigencia necesaria con la cual se admite –como un comportamiento del sujeto- contrario del orden jurídico. Se consideraba que la conciencia de la antijuricidad era generalmente referida al ámbito de los delitos dolosos. Este cambio, se considera que la responsabilidad penal, por la realización dolosa del tipo, resulta finalmente excluida, pudiéndose aplicar a la culpa (Torino, 1980).

Por ello, en las situaciones sobre culpa consciente, donde es conocida la posibilidad de causar el resultado, debe, entonces, representarse o poderse representar además que se encuentra jurídicamente prohibido. En casos catalogados como de culpa inconsciente, a la previsibilidad de la realización fáctica, debe conectársele también la previsibilidad de la prohibición o la antijuricidad del acto que conlleva a un resultado perjudicial.

1.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad está dada en el reproche efectuado al sujeto por la realización de una acción típica (prevista en la ordenamiento jurídico) y antijurídica (contraria o prohibida por la ley). La culpabilidad o reproche se basa en esa capacidad del sujeto de obrar de otro modo, esto es, el actuar de modo prudente o adecuado.

A tal fin, citando a Poviña (2014) –en la doctrina- se considera a la culpabilidad en los delitos culposos como una culpabilidad de voluntad. En este entendimiento, al sujeto se le reprocha la adopción de una resolución de voluntad que conllevó a una acción típica y antijurídica; en vez de haber adoptado una decisión o comportamiento diferente, acorde con los requerimientos del orden jurídico.

Hay que tener presente que en la culpabilidad, debe existir la capacidad de la misma. De este modo, el que carezca de esa capacidad no puede actuar culpablemente, bien sea de modo doloso o imprudentemente. Reluciendo en este aspecto, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, el cual es un presupuesto de la culpabilidad.

Aténgase a que las causas de inimputabilidad, involucran a la edad del autor como a sus facultades psíquicas (art. 34 del C. P.). Además de ello, en el juicio de reproche individual o culpabilidad, es indispensable que el sujeto conozca o pueda conocer la ilicitud de su proceder (Poviña, 2014).

En este contexto, deberá examinarse la presencia de los dos elementos de la reprochabilidad o culpabilidad. Estos elementos están constituidos por un elemento intelectual, referente a la conciencia de lo injusto y, el otro elemento volitivo, que versa en torno a la exigibilidad de otra conducta.

Por tanto, el obrar de ese individuo, de forma diferente, estará ligado inexorablemente a las circunstancias sobre la previsibilidad y a la evitabilidad. En resumidas cuentas, en los delitos culposos al sujeto se le reprende por el desinterés del deber de precaución; pues al haber podido prever el resultado no lo hizo, o bien, advirtiendo el mismo, ejecutó de todas maneras la acción imprudente (Poviña, 2014).

1.3. Acción Típica contenida en el artículo 84 del Código Penal

De acuerdo a lo expuesto, en el artículo 84 del Código Penal se indica que será penado quien: “por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte”.

En el homicidio culposo, causar la muerte de un sujeto comprende el resultado o acción material del delito (Boumpadre, 2012). Siendo que la doctrina, para sintetizar la variedad de pareceres a fin de determinar cuál es el comportamiento típico, ha señalado que es: la conducta violatoria del deber de cuidado (Amadeo, 2013).

Y esa conducta (género) que infringe ese deber de cuidado, permite diversas especies. Por tanto, encontramos en el artículo 84 del CP, una indicación de la pluralidad de comportamientos típicos, como lo son: imprudencia, negligencia, impericia -en el arte o la profesión- e inobservancia -de reglamentos o deberes a cargo- (Amadeo, 2013).

En el homicidio culposo, lo que se sanciona es que se haya causado la muerte a otro, en razón de la violación a un deber de cuidado en la conducta realizada. Como se apuntó, en el delito culposo no existe correspondencia entre el designio del autor y el resultado producido. Si bien el agente actúa guiado por un propósito, el ordenamiento jurídico no lo desaprueba (Wullich; Ferro, 2013).

Entiéndase que, el tipo objetivo en el delito de homicidio culposo, versa por el verbo: causar (la muerte de otro individuo); e implica la acción material punible. De allí que se destaque, la vulneración del deber de cuidado, se estructura sobre la base de la previsibilidad (Boumpadre, 2012).

Como lo sustentan Wullich y Ferro (2013), en los elementos del tipo objetivo del homicidio culposo, en sus cuatro modalidades de culpa, tendrá que verificarse: a) Si el agente tenía a su cargo un deber objetivo de cuidado; b) Si llevó a cabo un comportamiento contrario a ese deber y c) Si de ésta infracción derivó el resultado (de lesión o peligro).

En fin, la conducta culposa –en sus diversas particularidades- no es, por sí misma, imputable y punible. Como lo expresa el autor Boumpadre (2012), para que sea imputable y punible, tiene que haber causado un resultado imputable (muerte) a título de culpa. Esto es, una especie culpable, que se basa en la previsibilidad del daño.

Por eso es que la estructura de la acción en los homicidios culposos, admiten tanto la comisión como la omisión impropia (comisión por omisión). En cambio, la simple omisión,

que no genera resultado (sin causar muerte), es irrelevante Boumpadre (2012). El hecho culposos sin resultado no interesa y carece de importancia para el Derecho Penal.

El delito de homicidio culposos se consuma con la muerte de la víctima. Por razones de meridiana inteligencia, es obvio que esta acción típica, no admite tentativa. En razón de ello, resulta inadmisibles señalarse la tentativa en delitos que no son dolosos (culposos) (D' Alessio, 2004).

Así las cosas, tenemos que el artículo 42 del Código Penal, define la tentativa, a saber: El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo.

Diáfano se denota que, para la tentativa se exige como elementos del tipo: “El que con fin de cometer un delito determinado”; y como se ha expuesto en este trabajo, en el homicidio culposos, no existe intención de causar la muerte a un sujeto.

En el mismo sentido sucede en el caso del Artículo 84 bis del Código Penal por cuanto el delito, si bien tipifica el homicidio cometido en ocasión de accidente de tránsito no admite tentativa. Ello así toda vez que se trata de un delito culposos, en atención a la misma redacción del tipo penal.

Sin embargo, podría suscitarse la tentativa en uno de los modos de comisión del mismo, tal es el caso del intento de fuga. Aunque, en tal caso podría subsumirse en un tipo penal diferente, el abandono de persona tipificado en el artículo 109 del Código Penal.

1.3.1. Configuración del delito de culposos

En los acápites previos, se ha reiterado que el Código Penal no define ni trata a la culpa en la parte general. En concreto, en la parte especial describe el tipo delictivo, ubicándose allí los que se perpetran en forma culposos (Genome, 2001).

A pesar de la falta de definición, en el artículo 84 del C.P. se tipifica el homicidio culposos. Por consiguiente, se indica que se reprenderá (sancionará) a aquel que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, causare la muerte a otro.

Ahora bien, de la lectura del mencionado artículo se desprende la modalidad de configuración del delito culposos, en este caso del homicidio; pues se alude a unas formas de accionar que indican los supuestos de hecho donde se subsumirá la conducta humana típica y

antijurídica. En el homicidio culposo, que quede entendido que la acción típica está dada por el causar la muerte.

Empero, esa acción típica está condicionada a un accionar imprudente del agente, de allí el carácter culposo del delito, a diferencia del delito doloso. En este orden de ideas, se pueden considerar como los elementos que configuran el delito de homicidio culposo, en este caso –a tenor de esa norma-: la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes.

Se ha recalcado a lo largo de este trabajo, que la culpa consiste en un actuar sin la cautela oportuna, por parte del sujeto, esto es, un obrar imprudente. Y en caso de advertirse lo anterior, se habría podido precaver el evento lesivo o abstenerse de realizar dicho acto (Genome, 2001).

Esto nos lleva a analizar el primer elemento que configura el homicidio culposo, esto es, la imprudencia. Tomando como referencia al autor Maggiore, la imprudencia se define como un obrar sin medida, esto es, el no usar los poderes inhibitorios; significa un obrar sin cautela, sin prudencia y con ligereza. En un juego de palabras Maurach, expresa que la imprudencia es una “fatal falta de cuidado”.

El autor Boumpadre (2012), considera a la imprudencia como el obrar con ligereza, de modo precipitado o peligroso. Se dice que actúa imprudentemente, quien lleva a cabo cierta acción del cual debería abstenerse, de acuerdo a los controles o designios con respecto a la prudencia.

La imprudencia se caracteriza por un obrar en exceso. Esto es, en el sujeto hay cierta precipitación, imprevisión y temeridad en su actuar; lo cual hace que ese arrebatado, conlleve a ejecutar algo que la prudencia no aconseja hacer (Amadeo, 2013).

En contrasentido, la negligencia implica un descuido y la desatención. Se dice la que negligencia debe asimilarse como un descuido, al omitirse y pasar por alto los deberes genéricos de diligencia. La negligencia es una falta de esmero o la desatención en el momento de la acción (Genome, 2001).

La negligencia se circunscribe a una idea de descuido, desatención, falta de precaución en el actuar u obrar. Aquí se señala que, quien obra negligentemente omite realizar un acto que la prudencia sugiere y recomienda hacer, un ejemplo es no prestar atención a ciertas señalizaciones importantes en el camino o en el automóvil que representan alguna falla generada o próxima (Boumpadre, 2012).

Como sostiene el autor D' Alessio (2004), la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza. El negligente no hace algo que la prudencia indica hacer, y por el contrario, el imprudente realiza un acto que las reglas de la prudencia indican no hacer.

Y aunque muchos han establecido sus propias apreciaciones sobre imprudencia y negligencia, considero atinada la referencia dada por el autor Manzini. Este autor destaca que la negligencia se refiere a las omisiones voluntarias y la imprudencia implica las más de las veces una actitud positiva.

En el derecho penal argentino, el autor Núñez afirma que “la negligencia es la omisión por el autor, al obrar u omitir, de los cuidados debidos que no le permitieron tener conciencia de la peligrosidad de su conducta para la persona, bienes o intereses de terceros”. Mientras que la imprudencia, es una temeridad (ligereza) (Genome, 2001).

Soler, también destaca que “la negligencia es el incumplimiento de un deber, la imprudencia es el afrontamiento de un riesgo”. En fin, más allá de las construcciones definitorias entre una (imprudencia) y otra (negligencia), ambas convergen en un punto, constituyen en un elemento de culpa por la falta de atención, cordura, cuidado o previsibilidad de un hecho que causa un perjuicio a otro.

Por otro lado, además de la imprudencia y negligencia, encontramos en la configuración del delito culposo a la impericia. El citado artículo 84 del Código Penal, dispone que esta modalidad de culpa (impericia), involucra y versa en torno a un arte o profesión.

La impericia es llamada también como la culpa profesional, entendida como esa falta de capacitación para el ejercicio de un arte o profesión. Para que se considere esta, debe existir un desconocimiento o desatención de los conocimientos más elementales y rudimentarios que son la base de una disciplina.

Refiere al obrar del ser humano, tiene que ver con el obrar y hacer algunas cosas aun sabiendo que no se posee los conocimientos necesarios para llevar a cabo, esto puede generar algún problema a futuro, pues si no se domina el arte u oficio para el que se solicita de forma predeterminada se generaran conflictos o accidentes. Esto es, una falta del saber mínimo en el arte, profesión u oficio del agente.

Finalmente, la última forma de culpa prevista en el artículo 84 del C.P. está referenciada a la inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo. En este

supuesto, es la inobservancia o falta de atención de cualquier normativa que deriva de la autoridad competente.

Los autores, sobre este particular coinciden en que las normas cuya observancia es exigida, son solamente las emanadas de autoridad pública. Por ende, la inobservancia de esas leyes, ordenes, reglamentos u ordenanzas –las cuales expresan determinadas cautelas- y que derivan en hechos dañosos o contrarios a la norma, son considerados con la connotación culposa.

Es el incumplimiento de cada una de las normas existentes que rigen las materias, en muchas ocasiones los sujetos conocen ciertos detalles plasmados en las normativas, y estos deciden no cumplirla, al igual que los preceptos predeterminados sean estos para prevenir resultados dañinos.

Esto ocurre en la actualidad, debido a la falta de acatamiento por los ciudadanos de las normas, para su propia tutela y la de terceros generan grandes accidentes, no solo se expone la vida de una sola persona sino de varias. Muchos accidentes pueden ser evitados, pero esto no ocurrió debido a la conducta desinteresada de la persona para con el cumplimiento de sus deberes (Fernández, 2016).

Finalmente, como nota relevante, además de lo previsto en el artículo 84 del C.P. sobre delito culposos (homicidio), en otras disposiciones del Código Penal se tipifica el obrar culposos. De modo que el artículo 94 ejusdem reprime las lesiones culposas y así se reproduce la misma fórmula que el artículo 84 ibídem (Genome, 2001).

Asimismo, en otros tipos penales como el art. 262 sobre la malversación de caudales públicos, art. 189, que trata del incendio; art. 196 que se refiere al que produjere un naufragio, descarrilamiento u otro accidente; y art. 203, que trata de los delitos contra la salud pública); es utilizado en el Código las expresiones o formas de delito culposos, referentes a la imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos u ordenanzas (Genome, 2001).

En suma, el avance social y normativo ha de impedir a toda costa la impunidad, aun así se trate de situaciones donde no exista la intención de causar un daño; pues el advertir el peligro y ser previsivo debe ser norte de todo individuo en la sociedad.

1.3.1. Sujetos Activos y Pasivos

En el delito de homicidio culposo el sujeto activo, puede ser cualquier persona, o como lo expresa el autor Sebastián Amadeo (2013), cualquier persona puede ser autor o agente del delito (delicta comunia). Y en esa misma inteligencia, el sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona, lo que implica que nos encontramos ante un sujeto pasivo simple.

En otras palabras, como lo opina acertadamente el autor Boumpadre (2012), se trata de un tipo delictual de formulación subjetiva indiferenciada. En razón de esto, la ley no dispone condiciones especiales para la configuración de este tipo, a excepción de la figura agravada, art. 84 bis en donde el agente debe ser el conductor de un automotor.

1.3.2. Clases de Culpa

Para identificar las clases de culpa, señaladas en el artículo 84 del CP, es preciso mostrar ciertas nociones con respecto a la culpa. En ninguna disposición legal, se encuentra establecida la definición de culpa. Su definición deviene de la labor doctrinaria y jurisprudencial, llevada al efecto.

Empero percátese que, en materia penal, no comprende un delito propio como tal. Por lo que, no cualquier delito atribuido en la ley, a título de dolo, es susceptible de considerarse en forma culposa, a menos que así sea previsto. De tal manera que, el homicidio culposo es punible, toda vez que, así se halla expresamente previsto en el Código Penal (art. 84) Buompadre (2012).

Despejado lo anterior, ahora señalaremos los tipos de culpa. En la doctrina, se distinguen dos tipos de culpas o imprudencias. Se ubican a las llamadas culpa inconsciente y la consciente. Cuando se hace referencia a la figura de la conciencia o inconsciencia, se atañe al elemento cognoscitivo, conocimiento y volitivo de la culpa (previsibilidad) (Stornini, 2008).

En la culpa inconsciente, el sujeto en su proceder no advierte la realización de un tipo delictivo. En consecuencia, actúa de modo inconsciente, existiendo una falta de observancia con respecto al cuidado debido. En cambio, el sujeto que obra con imprudencia consciente “considera posible que realice el tipo legal”; sin embargo, “actúa en la confianza de que no lo realizará” (Stornini, 2008).

La culpa consciente es entendida por la doctrina como la zona limítrofe entre la culpa y el dolo eventual. Y para mayor entendimiento, aquí citamos al autor Soler, en cuanto éste distingue a la culpa consciente del dolo eventual, según la confianza con la cual actúa el agente del delito.

En la culpa consciente dice el autor, el sujeto confía en que, pese al riesgo, el “tipo” no se realizará; en cambio en el dolo eventual (que será analizada en el capítulo siguiente), hay un menosprecio, una indiferencia por el resultado (Ríos, 2016).

Por otro lado, en la culpa inconsciente el agente encara voluntariamente la conducta que en si (objetivamente) es contraria al cuidado debido, pero totalmente al margen de la previsión de que llevar a cabo ésta, ella puede provocar el resultado (muerte).

La culpa inconsciente aparece, como el límite entre la responsabilidad penal subjetiva. En este sentido, se requiere, por lo menos, la posibilidad de tener conocimiento o estar al tanto de la conducta peligrosa (deber de previsibilidad) y la responsabilidad objetiva (Stornini, 2008).

Como vimos en el ordenamiento penal argentino, no solo se incriminan las conductas dolosas o intencionales (Homicidio: matar a una persona -art. 79 C.P.-) sino también aquellas conductas consideradas como culposas. De hecho, el obrar desatinadamente, causeándose la muerte a otro (art. 84 C.P.) por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a cargo del autor, es penado por el Código Penal (Terragni, 2005).

Sin embargo, no es aplicada la misma sanción para la actuación dolosa o culposa. Por consiguiente, el sistema penal basa la culpabilidad de un individuo, en estos diversos grados mentales (intencionalidad). Pues, se aplica un sistema gradual para los estándares penales, a fin de juzgar la comisión de delitos, es decir: a mayor intencionalidad y maldad, mayor es la pena aplicable (D’ Ascenzo, 2017).

Resulta interesante, traer –a modo ilustrativo- las enseñanzas impartidas por Carlos Nino, en lo que se refiere a la responsabilidad penal a nivel filosófico. Este autor puso en circulación el concepto de “enantiotelidad”. Etimológicamente “enantiotelidad” deviene del griego enantíos que significa contra y telos que se traduce como finalidad, objetivo, propósito. (D’ Ascenzo, 2017).

La “enantiotelidad” es utilizada –por este autor- para definir aquellas situaciones que la ley penal trata de prevenir. Con esto, se buscaba diferenciar los diferentes grados de culpabilidad que correspondía atribuir al autor de cada acción delictiva.

Para un mayor entendimiento sobre la “enantiotelidad”, Nino expresaba lo siguiente:

Si nuestro sistema trata diferentemente el caso en que, por ejemplo, solamente se creó un riesgo de muerte y el caso en que efectivamente se causó la muerte, es porque estos casos implican distintos grados de enantiotelidad; y si un individuo causó efectivamente la muerte de otro pero consintió solamente en crear el riesgo de ella, el caso debe ser tratado como en el primero de los casos mencionados (aquel en que no se produce la muerte), ya que éste es el grado de enantiotelidad que el agente consintió en producir (D’ Ascenzo, 2017, pág. 12).

Para Nino, los sistemas jurídicos debían reflejar el grado de enantiotelidad. Verbigracia, en el supuesto de delitos de homicidio, existe una diferencia entre: consentir en producir una muerte; consentir en poner en peligro inminente la vida de otro en una ocasión particular y consentir en realizar una actividad o práctica que se sabe implica riesgos genéricos irrazonables para la vida de otros. Los sistemas jurídicos, en materia penal, no deben distinguir o examinar una conducta de modo lineal.

1.3.3. Relación de Causalidad

La relación de causalidad, es el nexo o vínculo entre la acción y el resultado. El tipo culposo requiere que el resultado haya sido causado por la imprudencia del sujeto activo. A tal fin, en el homicidio culposo, debe haber un lazo de causalidad entre la inobservancia y el evento dañoso producido (muerte) (D’ Alessio, 2004).

El autor Zaffaroni ha señalado que, con la comprobación de la causalidad y de la violación del deber de cuidado, no se puede afirmar la tipicidad culposa. Según este autor, era imprescindible verificar si el resultado dañoso o lesivo, está determinado por esa violación del deber de cuidado, a través del llamado nexo de determinación.

Citando a D’ Alessio (2004), una vez comprobada la existencia del nexo causal, la imputación del resultado requiere además verificar, por un lado: 1) Que la acción del agente del delito, haya creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; y 2) Que el resultado producido por dicha acción, sea la realización del mismo peligro, creado por la acción; es decir, debe verificarse que el resultado sea la concreción del riesgo provocado por la acción.

Se requiere (en su faz objetiva) de los tres elementos: resultado, violación al deber de cuidado y nexo de determinación. De allí que, para que la conducta le sea increpada a quien

violó el deber de cuidado y produjo el resultado, debe confirmarse que esa acción infringió el deber de cuidado, lo cual es determinante en cuanto al acaecimiento del resultado (Tenca, 2009).

En resumidas cuentas, para que exista homicidio culposo, es preciso que se verifiquen los siguientes requisitos: a) conducta disvaliosa (violación del deber de cuidado); b) resultado disvalioso (muerte); y c) que el resultado típico sea consecuencia de la acción disvaliosa (Amadeo, 2013).

Algunos autores como Zaffaroni, Alagia y Slokar, mantienen la postura que: para comprender los delitos culposos (el homicidio culposo) además de una violación del deber de cuidado y resultado (muerte), es necesario añadir otros requisitos. Expresan que, a la relación de causalidad debe agregarse el nexo de determinación, el cual es el “por” utilizado en el art. 84 del Código Penal (“el que por imprudencia, negligencia...”) (Amadeo, 2013).

Ahora bien, más allá de aspectos sobre posturas doctrinales, es evidente que es necesaria una conexión (nexo, relación, vínculo) entre la conducta disvaliosa y el resultado disvalioso (Amadeo, 2013). En fin, es menester en el homicidio culposo la relación de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado típico producido (muerte) (Wullich; Ferro, 2013).

Conclusión

Los delitos considerados como culposos o imprudentes, se encuentran receptados en el Código Penal argentino, en la parte especial donde se indican de modo expreso tipos penales. Fue reiterado a lo largo del trabajo, el concepto de culpa; pues, si bien no está conceptualizado de modo manifiesto o taxativo en la norma, la labor doctrinaria y jurisprudencial ha subsanado tal circunstancia.

La culpa en definitiva constituye un obrar imprudente en donde existe una falta de previsibilidad e inadvertencia del individuo, que genera un daño. En cuanto a los delitos culposos, el sistema legal argentino acoge el *numerus clausus*; por lo que, están determinados de modo preciso, cuales son los delitos considerados como culposos.

También, se destacó ciertos antecedentes con respecto a la figura de la culpa en el Código Penal, expresándose las posiciones adoptadas con respecto a esta tipo delictivo. Recuérdese que, las diversas interpretaciones en lo concerniente a la figura de la culpa, devienen del derecho comparado y las construcciones doctrinarias y jurisprudenciales dictadas al efecto.

Se desarrollaron los aspectos con respecto a los elementos constitutivos de la culpa. Se reseñó lo referente al elemento del tipo objetivo y subjetivo, así como algunas consideraciones con respecto a la antijuricidad y culpabilidad.

Y aunque, fue tratado en el último punto, lo cual no lo hace menos relevante, se expresó lo concerniente a la configuración del delito culposo en la norma. De la lectura de la norma, quedó entendido que la modalidad de configuración del delito culposo, alude a unas formas de accionar que indican los supuestos de hecho donde se subsumirá la conducta humana típica y antijurídica.

Capítulo 2: La responsabilidad penal en los accidentes de tránsito y el Dolo Eventual

Introducción

Los accidentes de tránsito allende de su etiología configuran graves problemas para la estructura social, ciertamente existen muchas formas de que este tipo de contingencias se susciten, en su composición intervienen diversas variables subjetivas y objetivas, el individuo y el entorno donde sobrevienen.

Desde años atrás se han tratado de ponderar las pérdidas que irroga este tipo de hechos, tanto personales como en el ámbito económico, y se han descrito como garrafales, frecuentemente se vinculan con la extinción de vidas humanas. Lo que ha originado un cumulo de aportes que procuran determinar la causa, las consecuencias y cuantificar los daños ocasionados cuando se produce un accidente de esta índole.

Si se hace brevemente un análisis de la cantidad de veces que se producen los accidentes en ciertas áreas específicas, los sujetos que tienden a sufrirlos, se observa el grado de negligencia que muchas veces el personal posee, y permite que se generen con asiduidad.

Los procesos de contención de estos hechos al ser analizados constantemente se pueden ir perfeccionando o mejorando de tal manera que el hallazgo sobre alguna omisión u error puede ser encontrado a tiempo para evitar consecuencias fatales. Permiten identificar a tiempo problemas que al aplicársele el correctivo apropiado arreglara la desviación y con ello ir rumbo a los objetivos planteados por cada una de las instituciones.

Uno de los aspectos más importantes que contribuye al apoyo de la buena ejecución de procesos son las normativas vigentes, ese marco jurídico caracterizado por explicar las razones por la cual es necesario llevar a cabo unos pasos preventivos que no conlleven al despliegue o logro de acciones penales por incumplimientos de estas normas.

Se han desarrollado textos legales que procuran la protección de las víctimas e igualmente estipulan sanciones para los causantes. Esto obedece a que una de las mayores causas de muerte a nivel mundial es a través de los accidentes de tránsito, lo cual implica para la administración de justicia la búsqueda de la verdad para determinar cómo ha influido el imputado en la producción del accidente.

Muchas personas en un primer momento aseverarían que el conductor es el único protagonista o causante intelectual de esta clase de hechos, pero en ocasiones se deben a

terceros quienes, por negligencia influyen en su configuración, verbigracia el arreglar bien ciertas piezas de objeto automotor o simplemente suprimirlas sin conocimiento de usuario. En otros casos la culpa recae directamente en el conductor que al saber que su vehículo poseía una serie de limitaciones prefiere utilizarlo, y de esta forma su negligencia lleva a trágicas consecuencias.

En el presente capítulo se examina de forma conciso la figura típica de homicidio culposo agravado en circunstancias relacionadas a los accidentes de tránsito a sobre la base de los textos normativos que abordan la materia. Y se hará expresión de las diferencias entre culpa y dolo, incluso el dolo eventual

2.1. Responsabilidad penal

Dentro del derecho existen unas cualidades propias de los crímenes que contribuye a disminuir o aumentar su condena, ciertamente todo lo que va en contra de lo preestablecido en las normas debe ser penado, sobre todo aquellas circunstancias en las cuales se le quiten la vida a otro ser humano o a varios indiferentemente la razón por la cual se llevó a cabo este hecho, tornando la cuestión más engorrosa y brindándole mucho más peso para el ejecutante.

Hay tres figuras que modifican la responsabilidad penal, estas son conocidas como eximentes, atenuantes y agravantes.

a) Eximentes: son aquellas referidas a la libertad o exclusión de la responsabilidad penal en los diversos casos cometidos, por ejemplo, estas causas pueden estar relacionadas a cualquier anomalía o alteración psíquica de la persona por ende esta está impedida a comprender la ilicitud del hecho.

Cuando el acusado se haya encontrado intoxicado completamente o en el síndrome de desintoxicación, que sufra graves alteraciones en la percepción de la realidad. Que el hecho haya sido en defensa propia o en derechos propios o ajenos (como el caso de los padres en protección a los hijos o amigos ante un atacante), evitar un mal ajeno, cuando la persona está en un estado de miedo insuperable demostrado por un profesional, obra en cumplimiento de un deber.

Bajo estas circunstancias la persona queda eximida de la pena, pues ha sido comprobado que su intención tenía una razón justificado bajo los amparos de las normas (Figari, 2017).

b) Atenuantes: son situaciones que reducen o aminorarán la responsabilidad penal, entre algunas actividades ejecutadas por personas físicas o jurídicas se encuentran la confesión del crimen ante las autoridades pertinentes, si existen alguna circunstancia que permita disminuir o reparar el daño cometido a los terceros. Igualmente, cuando el sujeto colabora de forma completa o parcial a la resolución del caso, es decir, no basta con brindar información útil para su propia ayuda, debe establecer antes de la iniciación del juicio oral medidas eficaces para prevenir o descubrir como sobreviene el hecho típico (Villada, 2017).

c) Agravantes: estas actúan de forma opuesta a la anteriormente descrita, por su lado aumentan en alguna medida el grado de responsabilidad de aquel sujeto que haya cometido el crimen, estos casos crean la aplicación de sentencias mucho más fuertes a los ejecutores por considerarse entre las características de culpabilidad o intencionalidad (Irisarri, 2017).

Entre algunas de estas circunstancias se tiene la alevosía con la que se realizó el hecho, aprovechar las circunstancias para efectuar el crimen haciéndolo con abuso de superioridad, como por ejemplo un adulto contra niños. Que la persona quien ejecuto el crimen lo haya efectuado por un pago o recompensa, en otras palabras, contratos para efectuar homicidios, las razones de odio, racismo o aumentar de forma inhumana el sufrimiento de la víctima. Se incluye el abusar de la confianza de la persona afectada, y que esta no sea la primera vez que realiza un crimen, esta indica el grado desmedido de consciencia de una persona, quien después de que en otras oportunidades haya efectuado crímenes, consumiera su condena lo repita nuevamente. O en el caso puntual que interesa a este trabajo, el agravante en los homicidios culposos producto de la conducción de un automotor.

Hoy en día existen un número considerable de leyes sobre el tema penal, estas cada día se encuentran en continuos debates o análisis más profundos para transformarlas y convertirlas en marcos jurídicos bastantes sostenibles y sólidos, con la función de lograr o aplicar justicia cada vez mas más equilibrada.

Sobre todo, para aquellos quienes hacen los crímenes, pues la naturaleza de estos depende en gran parte de muchas causas como por ejemplo, el ambiente de las personas. Por otro lado, es sumamente valioso los procesos desarrollados en la investigación para dar explicación a los hechos que han ocurridos, para encontrar a sus presuntos culpables y hacer que estos paguen por sus actuaciones.

2.2. Expansionismo penal

Se observa que el Derecho Penal busca de alguna manera lograr un control social formal de reacción, es decir, lograr mantener en orden la reacción de la sociedad bajo su resguardo, las normas que posee el derecho penal son las más fuerte de todo el ordenamiento jurídico.

Es por ello que deben ser implementado en casos puntuales, pues pueden generar graves e inadecuadas actuaciones ante situaciones que no lo ameriten, esto de una manera más grafica se puede observar cuando es aplicada una fuerza coercitiva, donde los ciudadanos bien bajo la presión y la amenaza penal se siente más afectados que apoyados en las actuaciones (Buompadre, 2017). Por ejemplo, cuando los padres sobreprotegen a los niños pueden inicialmente contribuir a que estos sigan un sano camino, pero al aplicar mucha protección darán un sentido de asfixia y de inamovilidad pues cada acción que estos desarrollen será inadecuada.

En el mismo orden de ideas, se sabe que la sociedad a través del tiempo cambia, además de que esta se mueve de un lado a otro, evoluciona creando nuevas formas las cuales no deben escapar del marco jurídico nacional que se les debe aplicar para salvaguardar su equilibrio.

Es allí donde el Derecho Penal se ve en la obligación de generar de forma maximalista nuevos bienes jurídico-penales, es decir, ampliar los espacios de riesgos jurídicos-penales relevantes, flexibilizando las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía. En otras palabras, conllevaría a adaptarse al entorno cambiante para no perder potestad sobre el mismo, sino que mantenga esta característica hacia el Estado de Derecho, y no el Estado de control.

Una muestra clara es lo que se ha desarrollado en el artículo 84² bis en cuestión, donde se detallan ciertas circunstancias, antes pertenecientes al ámbito administrativo para hoy tipificarlas como homicidios culposos agravados producto del expansionismo del Derecho Penal.

En cuanto a este tema y ya adentrándonos en los cambios que produjo en el Código Penal la sanción de la Ley N° 27.347, dice Terragni (2017) que es preocupante que los legisladores sigan una línea ideológica que conduce a un sistema penal simbólico, creyendo

² Artículo 84 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

que cambiando —para más— las escalas de las penas de prisión, modificará la realidad; sin preocuparse siquiera en calcular el costo económico de las reformas.

Los distintos doctrinarios que tratan la cuestión discuten si dicha reforma llega en un momento correcto y si realmente es beneficiosa para los ciudadanos. Dice Buompadre (2017) en un análisis sobre la ley 27.347:

“Estas desdichadas reformas han convertido a los legisladores en expertos fabricantes de leyes para la ocasión, más bien pensadas para el elector que para el ciudadano transparente, preocupado y necesitado de mayor y mejor protección por parte del Estado”.

En cuanto a lo que podemos esperar a partir de esta reforma sostiene Terragni (2017) que es poco a los efectos de la prevención general, ya que escasas personas van a cambiar su comportamiento a la hora de conducir un vehículo ya que no habrán leído el Boletín Oficial para conmovirse por el incremento de los mínimos y máximos de las penas. Y es mas no es la primera vez que se introducen reformas con penas más severas para estos delitos y esto no ha producido ningún beneficio a la hora de analizar las estadísticas de mortalidad, todo lo contrario año tras año este índice ha aumentado considerablemente.

Esto lo podemos ver claramente con la incorporación de la Ley N°. 25.189 de 1999, en la cual se introdujeron reformas con penas más duras, en el ámbito de los delitos culposos y en el área de la conducción de automotores, y ningún resultado positivo se ha podido apreciar hasta la actualidad.

Los accidentes de tránsito tiene su origen en problemas irresueltos de infraestructura vial, falta de educación viaria y una grave falta de respeto a las normas por parte de los ciudadanos y no es el derecho penal el encargado de solucionar este problema por mas fascinación que este derecho cause en los legisladores. (Buompadre 2017)

2.3. Diferenciación de la culpa con el dolo y el dolo eventual.

Con anterioridad se resaltó que la culpa no presenta una definición expresa en el Código Penal; pero si se ubica una definición doctrinalmente. La culpa es entendida, como asevera el autor Poviña (2014), como un desconocimiento reprobable del peligro jurídicamente desaprobado que crea con su acción.

La culpa está enfocada en una conducta imprudente del individuo en la sociedad, el cual deviene de un accionar descuidado, que causa un daño; pues si no genera un resultado

lesivo, no existe ningún tipo delictual, y por ende ninguna sanción. Diferente ocurre en el caso del dolo, y aquí la primera distinción.

El dolo consiste en el conocimiento y voluntad realizadora de los elementos del tipo objetivo (Pérez, 2017). El dolo también llamado dolo directo (Durrieu, 2014): representa a la conciencia que tiene el agente, de que cierta conducta dará lugar a un resultado determinado en el curso normal de los acontecimientos y a la voluntad de alcanzar ese objetivo.

Cuando hablamos de dolo, debemos encauzarnos en la intención. En concreto, existe dolo cuando una persona actúa, en relación con su conducta, buscando generar una consecuencia, de modo que está consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos, ese resultado deseado.

En la doctrina clásica solían distinguirse dos teorías básicas, la teoría de la voluntad, Para sus partidarios, la esencia del dolo reside en la voluntad de realizar el acto. No alcanza con la mera representación del resultado; éste tiene también que ser querido por el agente, Y la teoría de la representación, la cual se conforma con la previsión del resultado para afirmar la existencia de dolo. Alcanza con comprobar el elemento intelectual, dejando a un costado la presencia o no del aspecto volitivo.

Diferente ocurre con la culpa, el sujeto genera un resultado no deseado –por efecto de su falta de previsibilidad. La distinción se puede apreciar en el ejemplo que, de modo simple, manifiesta Durrieu (2014) con respecto al dolo, esto es: Pedro usa una pistola para disparar a una persona porque quiere causar su muerte y es consciente de que, como consecuencia de sus disparos, él o ella va a morir.

Téngase en cuenta que el ordenamiento legal argentino contempla dos tipos de atribución de responsabilidad: culposa o dolosa. En los delitos considerados como culposos, tenemos un aspecto sobre la falta de previsibilidad del sujeto. Y por otro lado, el dolo se compone de un aspecto cognitivo y volitivo (D' Ascenzo, 2017).

La culpa puede ser consciente o inconsciente, temeraria o no temeraria. Y por otro lado, el dolo, en cuanto a su clasificación, se divide en dolo de primer grado (directo) o segundo grado, también llamado como dolo indirecto o eventual (Durrieu, 2014).

Se habla de culpa consciente, cuando hay una falta de atención suficiente para cumplir con ciertas normas de conducta generalmente aceptadas, lo cual causa daños; el agente cree que las consecuencias de su acción no ocurrirán. Y en la inconsciente, el agente no respeta las

normas de conducta generalmente aceptadas, sin ser consciente del riesgo que dicho incumplimiento puede acarrear ni de los posibles efectos nocivos de su comportamiento.

Por otro lado, con respecto al dolo directo o de primer grado, éste tiene lugar cuando la voluntad del agente abarca la producción del resultado típico como fin en sí (D' Ascenzo, 2017). En cambio, el eventual se da cuando la persona es consciente de que la realización de un curso de conducta conlleva el riesgo excesivo o injustificado de producir consecuencias perjudiciales, y sin embargo, decide continuar con ese curso de acción y asumir ese riesgo (Durrieu, 2014).

En el dolo eventual, el resultado típico es una consecuencia necesaria de los medios elegidos por el sujeto activo, debiendo ser abarcados por la voluntad tanto como por el fin mismo. En los debates teóricos acerca el dolo eventual, se ha presentado ciertos inconvenientes en cuanto a su conceptualización, toda vez que se le equipara en un punto medio entre el dolo directo y la culpa consciente (Durrieu, 2014).

Las discusiones doctrinales y jurisprudenciales, sobre el dolo eventual y culpa (imprudencia) son de larga data. Se han realizado enormes esfuerzos por encontrar una teoría que distinga claramente el límite entre dolo eventual y la imprudencia. Se han esbozado teorías sobre representación y teorías de la voluntad, sobre estos tipos penales, para dar un concepto acertado (Molina, 2006).

El dolo eventual requiere el conocimiento del riesgo injustificado de causar un resultado lesivo. Aquí una persona no tiene la intención de causar un resultado lesivo, sino que incurre en un riesgo injustificable de la causa. En contraposición la culpa, se basa en la violación de un deber de cuidado o de un deber de diligencia (Durrieu, 2014).

Y aquí, emerge una gran distinción entre una y otra. En el dolo eventual se somete al bien jurídico protegido a un gravísimo riesgo de lesión, y no se considera en el caso hipotético del resultado que el autor hubiera actuado igualmente o si se abstuvo de actuar (Terragni, 2006). En contraste, la culpa (temeraria o simple) tiene lugar frente a la toma accidental o inconsciente de un riesgo injustificado.

De forma que, el dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. Con respecto al contenido de la sanción del dolo eventual, esta es menor que en los otros dolos. En este supuesto, el resultado no fue ni propuesto ni tenido como seguro por parte del sujeto, sino que éste se abandona al curso de las cosas (Letner, 2007).

A propósito de los criterios disimiles entre dolo eventual y culpa (imprudencia), resalta el trabajo del autor Pérez (2017), quien –en forma resumida- pone de relieve el criterio dispar de los operadores de justicia sobre este aspecto. Así tenemos que, en los fallos que a continuación se citan, en análogas situaciones los criterios son diversos.

La falta de uniformidad jurisprudencial se denota así en casos donde se condenó al acusado por culpa consciente. En decisión de la Cámara Nacional Casación Penal Sala III (2005), se dispuso que:

La sola circunstancia que el imputado maneje a alta velocidad no es condición reflejante del dolo eventual, debido a que se debe demostrar la consciencia del riesgo, que el mismo fue asumido y no hubo una verdadera renuncia a la evitación del resultado (Pérez, 2017, pág. 14).

Y en una situación similar, fue condenado –en contraposición- el sujeto por dolo eventual, esto es: Cpen Santa Fe, Sala I (1986). El imputado que embiste a una persona en un lugar oscuro, con nulo tráfico, comete dolo, aunque sea en grado eventual, aun cuando presume que puede estar en grave peligro (Pérez, 2017).

Sin embargo, por la problemática derivada de los siniestros automovilísticos, emergió el representativo caso “Cabello”. Este caso, además de su relevancia mediática, destaca porque el pronunciamiento judicial dio lugar a la modificación del artículo 84 del Código Penal de la Nación (se elevó a 2 años el mínimo de 6 meses, cuando el hecho delictual sea en circunstancia de tráfico vehicular).

Como resumen de lo acontecido, aquí hubo dos posiciones en las decisiones de instancia a instancia, con respecto al dolo eventual y la culpa consciente. El asunto se trata de un joven (“Cabello”) que al volante de un vehículo “preparado o tuning” se desplazó en una picada por una Avenida de la ciudad Autónoma de Buenos Aires junto con otro inmovilista.

El joven chocó a un vehículo desde atrás, lo que generó que este último se incendiara y murieran sus dos tripulantes. En un primer momento, el tribunal oral consideró que se trataba de un doble homicidio simple con dolo eventual, basándose en la teoría de la indiferencia (la actitud interna del autor aprobando interiormente el resultado o mostrándose indiferente ante el mismo).

El Tribunal que condenó en primera instancia al joven “Cabello” por la comisión del delito de homicidio simple con dolo eventual. Basado en la teoría de la indiferencia, el ente judicial consideró que era claro el conocimiento previo del sujeto, quien asumió –bajo una

indiferencia, centrado en sí- un comportamiento peligroso frente a bienes jurídicos afectables y en contravención al derecho (Censori, 2016).

Sin embargo, la Cámara de Casación Penal –en la segunda instancia- cambió el criterio calificándolo como doble homicidio cometido bajo la modalidad culposa. Se consideró que estaba probado que “Cabello” decidió, sin motivos de apuro y con aceptación del riesgo por ambos, correr una picada ilegal una avenida de la ciudad a velocidad antirreglamentaria realizando una abrupta maniobra y embistiendo por atrás a otro vehículo.

En el vehículo embestido, circulaban Celia González y su hija Vanina Rosales, quienes fallecieron por carbonización, producto del incendio que se produjo a consecuencia de la colisión. Se manifestó que estaban dados los aspectos objetivos y subjetivos del delito típico culposo.

La Cámara consideró que la circunstancia de conducir a alta velocidad violando el deber de cuidado, confiando en su habilidad como conductor no era un factor determinante para la concurrencia del dolo eventual (Pérez, 2017).

Se sostuvo que, debía advertirse la confianza de evitación del imputado, pues no fue probado que el sujeto vio el auto de las víctimas; aunado a que el imputado intentó frenar antes de chocar.

Se expresó que “Cabello” actuó con un alto nivel de imprudencia, violando las normas que debía cumplir; empero, no existía una intención de dañarse a él mismo o a los terceros. En fin, fue condenado por un doble homicidio culposo.

Otro caso de gran repercusión en nuestra provincia fue caso “Castro”, en un fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, cuyo origen se remonta a un accidente de tránsito del cual resultaron muertas tres personas y dos que resultaron gravemente heridas. Todos ellos habían consumido alcohol, y evadido un control de alcoholemia.

En dicha oportunidad, el tribunal analizó si correspondía el agravante por dolo eventual

...si bien las teorías más modernas acerca de dolo eventual relativizan en la actualidad el elemento voluntativo u emocional, este tipo de teorizaciones no son adecuadas en un sistema jurídico como el nacional.³

En primera instancia el conductor fue condenado por el delito de homicidio simple con dolo eventual, ante lo cual la defensora interpuso recurso de apelación por entender que el a quo incurrió en errónea valoración de los elementos de prueba, la existencia del hecho y la participación del imputado en el hecho, así como también de la calificación legal aplicada. Para así decidir los magistrados indicaron que el dolo eventual exige la concurrencia de tres elementos, a saber que “el resultado sea una consecuencia previsible para el autor, b) que éste se haya representado ese resultado, c) que frente a la eventualidad de su producción permanezca con una actitud indiferente”.⁴

Ello porque se habría tratado, de haber sido así, de una actitud prácticamente suicida o de una temeridad rayana en la autoeliminación, a poco que se repare en que los imputados iban a bordo de la embarcación, de donde mal podría pensarse que podían ser indiferentes ante la representación de un resultado letal que comprometiera sus propias vidas.⁵

La Cámara 7 del Crimen, al analizar el caso, descarta el dolo eventual y se lo declara al Sr. Castro responsable de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas imponiéndole una pena de cuatro años y diez meses de prisión. Los argumentos sostenidos fueron los siguientes:

“El nombrado se condujo por la Autopista Justiniano Allende Posse en dirección hacia la ciudad de Córdoba, de manera “imprudentemente”, a una velocidad superior a los 130 Km/hora, lo que sumado a que “negligentemente” lo hacía en estado de embriaguez y con su vehículo excesivamente cargado dado la cantidad de personas que se trasladaban en el rodado (siete) que le dificultaba manejar con comodidad, a lo que cabe agregar su “impericia”, dado su escasa experiencia conductiva”⁶

³ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple, etc.”, sentencia del 09 de noviembre de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁴ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple, etc.”, sentencia del 09 de noviembre de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁵ Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple, etc.”, sentencia del 09 de noviembre de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁶ (TSJ Sala Penal Cba. 10/12/12. Sentencia N° 344. Trib. de origen: C7a. Crim. (Trib. Unipersonal) Cba. “Castro, Matías Daniel p.s.a. homicidio simple—Recurso de Casación (Expte. “C”, 95/11) Semanario Jurídico T.107 .2013-A, Pag.17)

Se ve claramente que en los argumentos sostenidos por la cámara se deja en claro que el hecho en cuestión encuadra perfectamente en la figura del homicidio culposo – imprudencia, negligencia e impericia- (Art 84 C.P) sin necesidad de utilizar una creación de la dogmática como es el dolo eventual.

Es importante analizar que el sujeto que actúa con dolo eventual no actúa descuidadamente. Sino que, sabe lo que hace y siendo consciente del grado de peligro que su comportamiento lleva implícito para un bien jurídico, ya sea por indiferencia, por desprecio hacia ese bien legislativo, o bien sin recibir ningún arquetipo de emoción negativa con relación a ese bien jurídico; sigue actuando decide seguir adelante con su comportamiento anteponiendo su interés a la integridad del bien jurídico, que con su hacer amenaza.

Y acá es donde surge la pregunta, ¿Cuál es la herramienta o medio probatorio mediante el cual nos introducimos en la psiquis de la persona y determinamos que se representó el acto y lo acepto con total diferencia?

No alcanza para la existencia del dolo eventual la sola circunstancia de determinar que el sujeto debía tener el conocimiento del peligro, debiendo existir certeza de que ese sujeto se representó y aceptó ese resultado potencial que generó su acto, situación ésta casi imposible de comprobar.

2.4. Estructura del artículo 84 bis del Código Penal.

Se dice entonces que, las muertes con respecto a siniestros automovilísticos, de acuerdo a la legislación penal argentina, se producen con una estructura culposa con representación basadas en la conceptualización del dolo de peligro y de lesión, y a la finalidad de los tipos penales. Aquí, siempre el resultado debe ser consecuencia del riesgo creado (muerte del sujeto).

Entonces, no se requiere que el autor tenga pleno conocimiento de todas las circunstancias que ocasionan la muerte. La representación del riesgo o peligro aunado a la confianza en la no producción del resultado lesivo, ocasiona que el sujeto activo dé por sentado el resultado típico (Pérez, 2017).

En el supuesto de los siniestros automovilísticos de gravedad, existe una conciencia de peligro (ejemplo: exceso de velocidad) concreto pero se confía en tener la capacidad de evitar la lesión (si no aceptaría su autolesión). No obstante, en la medida que se acepta el nivel de riesgo, es inminente que el agente debe resignarse que se pone peligro la integridad propia y de terceros.

Dicho de otra manera, el agente (automovilista) que actúa en este marco de acción asume conscientemente la seguridad de resguardar el bien jurídico protegido afirmando el dolo de peligro, pero confiando en dominar el curso causal evitando el respectivo daño, negando el dolo eventual de lesión. Y aquí reluce la gran diferencia, la cual se ubica en el elemento volitivo.

Claro está que el dolo de peligro presenta dos elementos: uno cognitivo (consciencia de peligrosidad) y un elemento volitivo (voluntad de realizar el peligro). En los accidentes de tránsito, se requiere un dolo de lesión, no se hace presente en el despliegue de quien comete homicidio o lesiones en un accidente automovilístico al ejecutarlo en todo caso con un dolo de peligro (Pérez, 2017).

De este modo, la estructura típica del homicidio culposo por conducción de un automotor no puede subsumirse en una conducta dolosa. En fin, debe aplicarse –para evitar la impunidad- una estructura culposa: la clara violación del deber de cuidado (carreras callejeras, maniobras arriesgadas, pasar cuando el semáforo no lo permite) es la determinante en el hacer delictivo (Pérez, 2017)

Conclusión

La importancia que ostenta el marco jurídico en cada uno de los ámbitos de la vida, hace posible la convivencia armónica del aglomerado social, pues el grado de aplicación suele resguardar ante todo la garantía de la seguridad de las personas que viven en este. Cuando los textos normativos son creados atienden a realidades experimentadas por el grupo que impulsan su constante dinámica, de allí que la asiduidad con la que se presente un hecho motiva un pronunciamiento legal, como ha ocurrido en el tema de los accidentes de tránsito, con víctimas fatales.

Nadie está exento de cometer o ser víctima de un accidente, son circunstancias que en la mayoría de los casos no pueden ser controladas de allí su estimación como tales, cuando ocurren suelen ser muy lamentables, la vida es el bien jurídico de mayor preeminencia en cada uno de los ordenamientos jurídicos mundiales. Las normativas procuran la prevención y tutela de este tipo de hechos, particularmente la de esta índole llaman a que la ciudadanía se reguarde a sí misma, observando las directrices de tránsito.

Cuando el aparatado estatal hace uso de su «ius puniendi» en materia de tránsito, le afirma que no ha sido cauto y diligente como se le ha solicitado, y que por su desacato ha logrado cesar con la existencia de un tercero. En aras de evitar la impunidad debido a la alta

incidencia de casos que se registran en la Nación, comporta un abordaje de mayor especificidad por parte del basamento normativo.

Anteriormente muchas leyes eran muy ambiguas, siendo engorrosas de aplicar o en su defecto de hacerlas aplicar, otros se dejaban llevar por lo sometido en las diferentes jurisprudencias o se basaban en la doctrina para darle respuesta lo ante posible a las situaciones, lo cual le restaba eficacia a la labor de los órganos de administración de justicia.

Por otra parte, se hizo referencia a la diferencia entre los delitos culposos y dolosos, en donde el primero deviene de una conducta imprudente del individuo en la sociedad, y en cambio del dolo si existe intención. Empero, exista o no intencionalidad entre uno y otro, siempre va a existir un resultado dañoso.

Entretanto, se resaltaron los aspectos doctrinales en cuanto a la culpa consciente e inconsciente así como el dolo simple y el eventual, para el establecimiento de las distinciones entre ambas figuras delictivas. A propósito de lo anterior, se indicaron ciertos criterios disimiles entre dolo eventual y culpa (imprudencia), dictados por operadores de justicia, con lo cual se delató las controversias que surgían sobre este aspecto.

Capítulo 3: El homicidio culposo y los accidentes de tránsito

Introducción

El problema relacionado con el delito de homicidio y lesiones personales en materia de tránsito sigue siendo manejado desde la perspectiva probatoria, como lo ha sido siempre. Es decir, hay que hacer un análisis de la conducta del hombre, del mantenimiento de la máquina así como del estado de la vía. Son tres elementos fundamentales en la accidentalidad vial, ya que la investigación relacionada con las lesiones personales y el homicidio en accidentes de tránsito tiene mucho de largo. Hay que tomar en consideración la pena, porque ésta varía de acuerdo con el delito del que se trate.

Ahora bien, el accidente de tránsito es parte de la categoría de delitos culposos porque, en el 98 por ciento de los casos, el conductor no utiliza el vehículo como un arma, sino se ve afrontado a un proceso penal por homicidio o por lesiones personales. Debido a factores como: la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos, la impericia; en general, el no acatamiento de la obligación de cuidado y la desatención.

Es conveniente acotar, los diferentes aspectos que fueron y serán tratados en este trabajo, en el cual se analizarán las jurisprudencias sobre homicidio culposo en accidentes de tránsito, las acciones cometidas, los fundamentos de la justicia. Ya que las penas para delitos culposos siempre han sido benignas porque se tiene en consideración tanto la gravedad, como el impacto social que origina dicha conducta.

En el presente capítulo nos adentraremos en la sanción de la Ley N° 27.347, haciendo hincapié en el art. 84 bis., su discusión parlamentaria y que cambios introdujo al Código Penal argentino.

3.1 Los accidentes de tránsito a la luz de la Ley N° 27.347

Cuando se hace lectura del cuerpo legal se observa que se trata de una Ley que tiene como propósito la modificación de tres artículos sustanciales del Código Penal de la Nación como lo son el artículo 84, 94 y 193⁷. Estas normas están relacionadas con el agravamiento de penas en caso de muerte o situación de peligro de vida e integridad física de cada una de las posibles víctimas causados por el uso de automotores.

⁷ Artículo 84, 94 y 193 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

La mayoría de las personas están en cognición de las medidas que deben ser respetadas para evitar las penas, sin embargo, en muchas ocasiones son de uso omiso, generando problemas serios, esto compele a las familias de muchas víctimas a acudir ante los órganos jurisdiccionales para que se materialice la justicia. Los jueces deben tomar en consideración los efectos sobre la vida de cada uno de los implicados, personas han perdido la vida dejando a sus familias incompletas, hijos desprotegidos por su inicuo comportamiento, y quizás esto se deba por una negligencia, y que pudo evitarse si se hubiese prestado mayor atención (Beccar, 2017).

Cabe destacar que, aunque no existen formas de revivir a una persona difunta, el hecho de que el peso de la Ley recaiga en los verdaderos culpables permite a sus dolientes mitigar un poco el dolor producto de la pérdida. Es por ello que quienes se encargan de hacer las normas deben analizar las características que agravan las penas para los culpables, ha de abarcar el creador normativo la mayor cantidad de circunstancias que se estimen gravosas y no simplemente tomar la parte de la generalidad para adaptarla al sector automotor, ello conduce a que la tan temida impunidad impere y el sistema de justicia se torne ineficaz. Dentro de las características de esta Ley se encuentran los delitos viales conjuntamente con la escala de penas para cada uno de estos (Grisetti, 2017).

Para comprender los cambios es necesario conocer el antiguo artículo 84 del Código Penal⁸ el cual rezaba así:

“Será reprimido con prisión de 6 meses a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevara a 2 años si fueren más de una de las víctimas fatales o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”

En este artículo se puede apreciar el plazo sobre la responsabilidad penal adquirida por las personas que hayan efectuado esta clase de crímenes, esta puede ser ajustada dependiendo el motivo y hasta la cantidad de personas afectadas, mientras más personas hayan sido objeto de homicidio más años estará la persona privado de libertad. Ahora bien, en virtud de la sanción de la Ley N° 27.347⁹ se producen cambios significativos al texto

⁸ Artículo 84 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

⁹ Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

sustantivo penal, pues en cuanto al artículo 84 del Código Penal¹⁰, queda redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.”

Se observa su variación en el mínimo de la pena, pasando la misma de 6 meses a un año. Y lo que más nos interesa es el desglose del anterior último párrafo, el relacionado a los homicidios producto de siniestro viales, el cual a partir de esta reforma quedan tipificados en el Art. 84 bis, el cual será analizado detalladamente en el siguiente punto.

Otros cambios que trajo consigo la ley 27.347 que no es el eje central del presente trabajo son las lesiones culposas en los accidentes de tránsito. Podemos examinar el artículo 94 del Código Penal¹¹ este anteriormente pautaba que por los daños ocasionados los perpetradores reciban unas multas o castigos asociados por lapsos a corto plazo, es decir, desde menos de un año hasta 3 años dependiendo de la magnitud ocasionada al cuerpo de la persona afectada, al igual que se iba maximizando cuando fueran varias las víctimas del siniestro.

Este artículo no habla de privación de libertad como lo contempla el artículo 84¹², sin embargo, el otro habla de homicidios pues la víctima ha perdido la vida, pero en el 94¹³ son los daños ocasionados por los accidentes de tránsito.

Al realizarse un análisis del nuevo artículo 94 bis¹⁴ se pueden observar cambios como por ejemplo, que el causante del hecho ira a prisión en el rango de dos (2) a cuatro (4) años en los casos donde se verifique las causales directas que agravan las penas como la fuga. Se indica seguidamente la no cooperación con la víctima cuando esta está padeciendo por el

¹⁰ Artículo 84 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

¹¹ Artículo 94 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

¹² Artículo 84 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

¹³ Artículo 94 Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.

¹⁴ Artículo 94 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

accidente, manejar bajo el efecto del alcohol entre otras mencionadas con anterioridad. En el texto actual del nuevo artículo 94 bis¹⁵ se observa su diáfana similitud el artículo 84 bis¹⁶.

Con respecto al artículo 193¹⁷ bis del Código Penal este establece pena con privatización de libertad entre seis (6) meses a tres (3) años conjuntamente con inhabilitación especial para conducir por el doble de la condena establecida, a aquel que genere la situación de peligro para la vida o integridad física de las personas. Sean esta mediante la participación de pruebas de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, aquellos casos donde los participantes de alguna clase de concursos no autorizados ni supervisados que pongan en riesgo la vida no solo del mismo, sino de sus alrededor obtendrán la pena mayor establecida en el artículo 84 bis¹⁸.

Si bien es cierto que hoy día es común que realicen estas clases de distracciones, pueden llevar a la muerte o daños irreversibles para las personas quienes se someten a esta clase de prácticas. Sobre todo, porque participan aquellos que no poseen experiencia suficiente para controlar esta clase de vehículos. Logrando desempeñar por primera vez grandes maniobras que los pueden conducir a la tumba, todos aquellos que de forma directa o indirecta participen en esa clase de eventos son sancionados por el estamento normativo (Tazza, 2017).

En la última parte del artículo dicta que la misma pena será aplicada a quienes primero: organicen o los promocionen estos eventos donde se pone en práctica esta clase de conductas. Segundo a quienes, aunque no participen de forma directa, contribuyan con terceros mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia sabiendo que será implementado para este fin, queda claro la severidad de esta clase de sucesos que quizás a simple vista no representen situaciones de muerte.

No obstante, no es posible controlar a quienes forman parte de espectáculos, que pueden atentar contra la vida, esto es lo que se conoce como culpa temeraria, que cuando se intenta analizar es un término bastante complejo, sin embargo, para dar alguna idea puede decir que es una culpa grave, dándole desvalor a la acción a cometer y no al resultado.

¹⁵ Artículo 94 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

¹⁶ Artículo 84 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

¹⁷ Artículo 193 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

¹⁸ Artículo 84 bis Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

3.2. Homicidio culposo en accidentes de tránsito

Para comenzar, es necesario traer a colación el Artículo 84 bis del Código Penal, el cual señala que

Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.¹⁹

En los últimos años los accidentes de tránsito han sido motivo de intensos debates tanto en los medios de comunicación como así también en el poder legislativo y Poder Judicial, sumándole continuos pedidos de justicia por parte de los familiares de las víctimas de este tipo de hechos. Estas fueron una de las tantas razones por la cual se sancionó la ley en cuestión.

El delito de homicidio consiste en poner fin a la vida de una persona, un ser humano en aniquilar la vida de otro; y en esta causa ha sido un peatón, la víctima inocente de un rodado utilizado con conciencia, indiferencia, legal además social como arma ofensiva. Siendo esta consecuencia no directamente querida por el imputado, aunque si actuando así como aceptando en sus absolutas preferencias, el riesgo.

Las medidas adoptadas por el nuevo art. 84 bis son resaltantes, se analizan para maximizar la pena con respecto a los accidentes de tránsito, cabe destacar que debido a su generalidad responden a criterios generales, como por ejemplo el antes mencionado sobre el estado de consciencia que puede poseer el acusado de alcoholemia. Esto evidencia la necesidad de conocer y cumplir las normas, pues son establecidas con el propósito de la justicia social, salvaguardando los principios generales para vivir en una sociedad de la forma

¹⁹ Artículo 84 bis del Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

más tranquila, donde no exista temor a perder la vida en manos de otras personas sobre todo cuando estas no cumplen con las medidas de forma cautelosa. Los parámetros de orden se aplican de forma preventivas para el público general que cuando no son acatadas pueden generar estas clases de incidencia.

Cuando se hace lectura del nuevo texto del artículo 84²⁰ bis y se coteja con el texto previo se puede observar el grado de detalle que la Ley N° 27.347²¹, le otorga al estamento normativo en materia de penal. Sin embargo, no es lo suficientemente claro, al ser accidentes que producen homicidios culposos es necesario rectificar su grado de acción, pues la intención por la cual se desarrolla el hecho es una variante que debe ser analizada.

Los homicidios culposos agravados relacionados con accidentes de tránsito hoy en día son comunes, principalmente los que son realizados por jóvenes pues no comprenden el alcance que sus actuaciones pueden tener. Resulta lamentable observar que por negligencias o imprudencias grandes tragedias se han cometido, quizás la inexperiencia o impericia hayan colaborado aún más e impulsado a que los estudios realizados al ordenamiento jurídico hicieran menesteroso el aumento de dichas penas (Irisarri, 2017).

Esto no solo genera la aplicación de justicia social para con los afectados, sino que permite a los posibles homicidas pensarlo más de una vez ante de cometer estas barbaries, sin embargo, aún falta mucho camino para hacer comprender a cada uno de los ciudadanos que existen límites a respetar y cumplir para que se puedan cumplir las garantías creadas en su beneficio.

Críticos de la reforma de las leyes penales establecen la ambigüedad que la norma obtiene con el nacimiento de esta Ley, pues si bien indica el aumento de la pena, solo se observa una simple extensión sin enunciar otros detalles fundamentales.

Quienes sancionaron la ley 27.347 dejaron de lado que en el delito culposo no puede hablarse de modos de comisión porque, justamente la diferencia con el delito doloso está en que en el último la elección del medio para conseguir el resultado está demostrando la existencia del conocimiento y de la voluntad —que son las características del dolo- y en el culposo ocurre todo lo contrario: como no se quiere el resultado tampoco es imaginable la búsqueda de una manera de actuar. Debe tenerse presente que tal como afirma el autor:

²⁰ Artículo 84 bis del Código Penal de la Nación. Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

²¹ Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

La justicia penal llega al conflicto provocado por la muerte de una persona y el dolor que ello genera. De la justicia penal, en el mejor de los casos, sale un nuevo conflicto, que es de la persona que deberá pasar mucho tiempo de su vida en prisión y el consecuente dolor a que ello da lugar. También puede salir otro conflicto, como por ejemplo el que surge de la suma de la anterior muerte más la impunidad del agresor, o en el peor de los casos, el conflicto de la condena a un inocente o el de una condena excesivamente rigurosa (Binder, 2002, p. 103).

3.3. Aspectos generales sobre el homicidio culposo agravado por accidentes de tránsito

Para comprender sobre este tema de gran interés como lo son las causas que generan agravantes a los homicidios culposos relacionado en el tema de accidentes con objetos automotores es necesario manejar una serie de definiciones o términos, pues a partir de ellas se puede comprender los diversos marcos jurídicos que abordan la materia. Puntualmente se hace alusión a la Ley N° 27.347²² que contribuyó con su sanción a la modificación de artículos específicos en el código penal, tornando más represivas las sanciones previstas cuando la muerte sobreviene por esta causa.

Los accidentes de tránsito pueden ser definidos como sucesos no controlados e imprevistos fuera del rango del factor humano que para mal altera el desplazamiento en las vialidades, este genera graves daños a una persona o a una cosa (material), de forma sorpresiva generados por un agente externo e involuntario. La consecuencia es totalmente negativa pues ambas partes son afectadas, quien recibió todo el daño y la otra quien recibirá el castigo por lo ocasionado. Esta es una de las causas que ha generado a nivel mundial un número elevado de muertes, y esta, aunque ha sido perñada y enmarcada jurídicamente aún se sigue repitiendo y llevando cada vez más vidas (Buompadre, 2017).

Muchas personas consideran los accidentes solo como hechos desafortunados con consecuencias ligeras, sin conocer todo el proceso que conllevará ulteriormente el desarrollar las investigaciones pertinentes, en ciertos casos los acusados son libre de toda culpa, pues solo sirvieron como parte de una serie de eventos que concluyeron en la de forma trágica y que puede o no afectarlos directamente. En otros casos debido a características propias del sujeto se conoce las intenciones con los cuales se produjo el accidente (Buompadre, 2017).

Con la Ley N° 27.347, se incorporó ciertos agravantes al delito de homicidio culposo, receptado en el artículo 84 bis del Código Penal. Sobre los agravantes, se encuentra la pluralidad de víctimas (matar a más de uno), la circunstancia de que el conductor se diera a la

²² Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

fuga o no intentase socorrer a la víctima, cuando estuviese bajos los efectos de estupefacientes o un nivel de alcoholemia mayor al permitido. También se determina como agravante la circunstancia de violar la señalización o cuando estuviese conduciendo a una velocidad de 30km por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

Aquí vemos claramente que varias de las conductas consideradas como agravantes por los legisladores están referidas a situaciones que anteriormente eran consideradas simples contravenciones de tránsito de naturaleza administrativa, con penas mayormente económicas, y que hoy en día pasan a ser cuestiones claves a analizar en el hecho en cuestión y que son pasibles de agravar la pena de 3 a 6 años de prisión.

Un gran cambio que trajo consigo la incorporación de esta norma (artículo 84 bis), y quedó incorporado al Código Penal, dejando de ser una cuestión puramente doctrinal es el homicidio denominado bajo la modalidad de “culpa temeraria”. Recuérdese que en el ordenamiento jurídico argentino, no se regulaba la culpa temeraria, simplemente la culpa de modo simple (Pérez, 2017). Esta iniciativa de los congresistas, se produce por efecto del gran volumen de acciones delictuales que involucran el tránsito automotor.

La culpa temeraria al igual que la culpa no cuenta con una definición expresa en el C.P., podemos decir que constituye una grave imprudencia. Será entonces la jurisprudencia la que decida la cuestión y lo hará frente al hecho concreto de juzgamiento, con las complicaciones que ellos implican.

El concepto de culpa temeraria viene a ser un concepto jurídico indeterminado, de carácter normativo, abarcativo de todas las demás formas de culpa previstas en el 2do. párrafo del art. 84 bis del Código penal. Como dice Buompadre (2017):

Será el Ministerio Público el encargado de aportar al proceso los elementos de prueba de la conducción del vehículo con motor “con culpa temeraria” (constancia del test de alcoholemia, toma fotográfica del automóvil, el acta en la que conste el exceso de la velocidad, testimonios, etc.) y, por otro lado, será el juez quien decida, a través de un juicio de valoración ex post, tener por acreditado o no en el proceso respectivo la concurrencia de este elemento agravatorio del delito. Como se ve, este novedoso factor de agravación del homicidio y las lesiones imprudentes, implicará más problemas que soluciones en la determinación de la hipótesis legal. Como dijimos, una fórmula innecesaria e inútil (p. 108).

El legislador recurrió a una figura penal que aumenta los mínimos y máximos del delito imprudente con representación, permitiendo al juzgador tener una amplia brecha de aplicación de pena, la cual tendrá un quantum mayor si la conducta es temeraria (grave imprudencia). Como corolario, los legisladores expresaron que se obtiene un resultado más justo, sin necesidad de encuadrar el accionar bajo la figura de dolo eventual.

El dolo eventual y la culpa con previsión están separados por una línea muy fina, que hace prácticamente imposible diferenciar lo uno de lo otro. Tan sutil es esa diferencia que este tipo de dolo parece ser sólo una creación doctrinaria, no algo que se ajuste a la ley. Veremos con el pasar del tiempo si la incorporación de la culpa temeraria al código penal da por finalizada esta antigua discusión.

Es interesante traer a colación el espíritu de la ley 27.347 y principalmente la del art. 84 bis. En la transcripción de los argumentos de los legisladores a la hora de la votación se puede ver que a pasear de cada uno defender sus distintos proyectos, todos coincidieron en un punto en cuestión, y este es que los legisladores han hecho hincapié en que la reforma tiende a la eliminación del dolo eventual por parte de la judicatura, siempre hablando de los casos de siniestralidad vial, dado a que se recurre a esta creación de la dogmática penal en casos del lamentable impacto emocional para la sociedad, especialmente, en las víctimas y familiares de estos sucesos. Acá resulta interesante transcribir parte de los fundamentos de los jueces del Tribunal en lo Criminal N° 5 del partido de moron, (2017)²³ donde citan las palabras del senador Guastavino, miembro informante de la Ley 27.347:

“(…) la nueva reforma y creación del tipo agravado, responden para: primero, clausurar definitivamente la disputa entre la culpa con representación y el dolo eventual, y buscar una proporcionalidad racional en el reproche penal (…)”

Otra opinión que se puede rescatar de los miembros informantes es la de la diputada Zamarreño, la cual en su inserción en la votación de la ley relata que:

Se ha confundido en reiteradas oportunidades las conductas disvaliosas de acción y de resultado. También se ha cuestionado seriamente la fina línea que separa el dolo eventual (conocimiento y voluntad de realización del resultado) de la culpa con representación (donde el resultado aparece como algo no querido). Ambas

²³ Tribunal en lo Criminal N° 5, de la ciudad de Morón, “causa 3.300 (IPP10-00-034549-15/00)” del 6 de junio de 2017. Recuperado de http://dpicuantico.com/area_diario/jurisprudencia-diario-penal-nro-154-23-06-2017/

conductas, tanto la dolosa como la culposa, se diferencian fundamentalmente en su punición. Esto hace que se pretenda forzosamente hacer pasar una conducta culposa como dolosa, porque esta última tiene mayor punición. Una cosa es un resultado querido –doloso-, de otro no querido aunque previsible y evitable –culposo-. Por primera vez en la historia del Código Penal se tipifica una conducta culposa bajo el concepto de culpa grave o temeraria, así lo han receptado los artículos 84 bis y 94 bis último párrafo del presente proyecto. En efecto, las lesiones culposas y el homicidio culposo que sean producto de la conducta imprudente, negligente o violatoria de un deber de cuidado, llevada a cabo con la utilización de un vehículo automotor, serán pasibles de una mayor sanción penal, si se obrare con culpa temeraria.

3.4. Bien jurídico protegido

Aunque, resulte paradójico que se reseñe el bien protegido, como uno de los últimos puntos de este trabajo –aunque se hizo mención en las nociones generales-; es conveniente manifestar que, el orden de los puntos desarrollados, no debe alterar en ningún modo, el derecho primigenio y primordial, que implica: la vida.

En consecuencia, el bien jurídico protegido, en el delito de homicidio culposo, es la vida humana (Amadeo 2013). El bien más valioso e invaluable: la vida, es lo que se protege de manera rotunda e ineludiblemente.

Ahora bien, la modificación del Código Penal ha sido consecuencia de una gran cantidad de casos de homicidio en ocasión de accidentes de tránsito, los cuales generaron una pena de prisión sumamente baja que implicaron que se deba hacer una reforma del tipo penal bajo el cual esos casos se encontraban subsumidos. En tales casos, y ante una respuesta mínima del Derecho Penal el bien protegido se encontraba en peligro, puesto que la escala penal prevista para tales casos era casi nula. En la mayoría de los casos se establecían penas menores a los 3 años de prisión, por lo que generalmente nunca se cumplía con una prisión efectiva del actor de hecho, imponiéndole por parte de los magistrados solamente una pena de ejecución condicional .

Si bien el principio general es que cuando se comete un ilícito sin intención por parte del sujeto activo, la condena debe ser menor, no puede desconocerse que en estos casos, no podía mantenerse la benevolencia de la ley.

Así, lo ha expresado el Tribunal en lo Criminal de San Isidro.

...a través de la reforma introducida mediante la sanción de la Ley nro. 25.189 se aumentó la escala penal para el caso en que la muerte se hubiera ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor y que ello volvió a ocurrir más recientemente con la sanción de la Ley nro. 27.347 en la que, en casos como el presente, cuando el conductor estuviere con un nivel de alcoholemia igual o superior a un gramo por litro de sangre se estableció una penalidad agravada que parte de los tres (3) y alcanza los seis (6) años de prisión.

Se colige, entonces, una sensibilidad diferente en el legislador nacional acerca de la gravedad y trascendencia de hechos como el que aquí nos ocupa, aumentando la gravedad de las penas para los infractores.²⁴

En dicha oportunidad, el tribunal evaluó la conducta del imputado como imprudente por cuanto se dedicó a manejar un vehículo, intoxicado a raíz del consumo de alcohol, cuadruplicando el límite permitido, y causando como consecuencia de ello, la muerte de una persona que transitaba en bicicleta. Sin perjuicio de ello, el tribunal tuvo en consideración la conducta concurrente de la víctima, quien conducía su vehículo en un carril no habilitado a tales fines.

En este caso particular, el tribunal consideró que si bien no hubo una intención, por parte del imputado, de generar la muerte de la víctima, la realidad es que no puede desconocerse el peligro creado por aquél al momento de conducir en estado de ebriedad, el cual colocó en peligro el bien jurídico vida de los terceros, y efectivamente ocasionó la muerte de uno. Si bien en este caso particular, no resultaba aplicable la reforma del Código Penal por haber sucedido el hecho con anterioridad a su sanción, el tribunal ha tenido en cuenta el espíritu del legislador al efectuar dicha reforma, la cual consistía en aumentar las escalas penales de estos ilícitos a los fines de proteger a los ciudadanos de estos casos, y tal vez, disminuir la cantidad de hechos de este estilo.

Por otro lado, en un caso sucedido en febrero de 2017 se aplicó el agravante del Artículo 84 bis del Código Penal. En dicha ocasión, una persona que manejaba alcoholizada su motocicleta embistió a otra que circulaba por la calle causándole la muerte.

En tal oportunidad, el Juzgado de Garantías y Transición de Gualeguaychú consideró como culpa temeraria el hecho de que una persona se haya colocado al volante en estado de ebriedad y causado la muerte a otra. "...pues se encuentra comprobado que la embestida de la víctima se produjo exclusivamente como consecuencia de la conducción efectuada en la

²⁴ Tribunal en lo Criminal de San Isidro, "G. P. D. s/ Homicidio", sentencia del 21 de abril de 2017. Recuperado de <http://www.microjuris.com.ar/MJ-JU-M-104052-AR> | MJ104052

emergencia por el imputado de la moto en que circulaba, incumpliendo con elementales deberes de cuidado y previsión”.²⁵

Como consecuencia de ello, el tribunal no encuentra eximente alguna para el imputado, incluso no le asistió razón en el argumento que sostuvo que la víctima cruzó por un lugar alejado de la senda peatonal, situación que no le permitió maniobrar de manera tal que pudiera minimizar la embestida. Así, por cuanto la víctima cruzó muy cerca de la senda peatonal, y fue la ausencia de reflejos idóneos para la conducción, producto del consumo de alcohol, lo que no le permitió maniobrar correctamente. Como corolario de ello, estima procedente que el hecho se subsuma en el artículo 84 bis del Código Penal y establece una pena de prisión para el imputado.

En nuestra provincia también tenemos la 1ra condena de prisión efectiva con la nueva normativa. El caso es el de Tomás F. Moreschi Sosa, en el cual el lunes 19 de marzo de 2018 la Cámara 12 de Crimen de la ciudad de Córdoba, dictó sentencia condenando a cuatro años y nueve meses de prisión efectiva por el doble homicidio culposo agravado por el uso de vehículo automotor, más una inhabilitación de ocho años para conducir.

Conclusión

Los accidentes de tránsito son eventos imprevistos y violentos donde participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor. Una de las problemáticas presente en el sistema judicial cuando se investiga uno de estos hechos es la disidencia de los juristas a la hora de encuadrar el hecho, y es algo de lo que se buscó cambiar con la incorporación del art. 84 bis y así lograr con el tiempo la aplicación de un criterio único.

Los agravantes incluidas en el artículo en cuestión, que llevan consigo un incremento del quantum punitivo, no dejan de ser aquellas conductas implícitas que se habían contemplado por los legisladores a la hora de la sanción de la Ley 25.189 (1999) y que fueron adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia para incluir en la ilicitud culposa los eventos ocurridos por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de vehículos automotores.

²⁵ Juzgado de Garantías y Transición de Gualeguaychú, “D. M. D. J. | homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria del vehículo automotor”, sentencia del 06 de octubre de 2017. Recuperado de <http://www.microjuris.com.ar/MJ-JU-M-107042-AR> | MJJ107042

Ahora bien, tratar los accidentes de tránsito como causa de homicidio culposo remite a determinar el tipo de agente, forma en que sucedió y el grado de culpabilidad. Lo cual lleva a indicar una actividad valorativa del juez, en cuanto al nivel de reprochabilidad que tiene la conducta del agente causante de un daño, estudiando la relación subjetiva, psicológica, entre el autor y el hecho típicamente antijurídico.

En cuanto a la pena aplicable en el homicidio culposo, producido en accidentes de tránsito establecido en el Código Penal, ataca el bien jurídico tutelado máspreciado como lo es la vida del ser humano. Condenar estos hechos por homicidio doloso equivaldría, a generar un conflicto social muy grave. Al igual manera que dar una condena excesivamente rigurosa a una persona que actuó de manera negligente e imprudente, pero que nunca quiso matar a nadie. Entonces a la hora de realizar la condena se debe tomar en cuenta todos los factores, para hacerlo de la mejor manera. Por lo que se recomienda realizar un estudio exhaustivo, por parte de los juristas en la materia para que se cumpla la justicia de manera correcta.

Conclusiones finales

En el presente trabajo de investigación se ha abordado al homicidio culposo como consecuencia de accidentes de tránsito. Sobre ello, se indicó que la acción típica está dada por la muerte del sujeto pasivo, bajo la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes. En fin, la culpa quedó claramente entendida como ese actuar sin la cautela oportuna, por parte del sujeto, esto es, un obrar imprudente. Que en caso de advertirse lo anterior, se habría podido precaver el evento lesivo o abstenerse de realizar dicho acto.

Ahora bien, sobre la culpa puede decirse que no existe definición expresa, conforme se ha explicado oportunamente, sin perjuicio de lo cual se pueden extraer algunos tópicos sobre su contenido y alcances en la parte especial del Código Penal. Así, la figura se ubica en el artículo 84 del Código Penal, donde se enuncia como formas de una conducta culposa (homicidio culposo) a la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de reglamentos u órdenes.

A razón de lo cual debe considerarse al homicidio culposo, como un delito imprudente y por tanto, es considerado expresamente como punible, por mandato de la ley. El referenciado artículo 84 del Código Penal, regula la figura del homicidio culposo, indicando que será reprimido con prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. Para ello, el nexo de causalidad implica la necesidad de la existencia de una conexión (nexo, relación, vínculo) entre la conducta disvaliosa y el resultado disvalioso, esto es, la relación entre la acción ejecutada y el resultado típico producido (muerte).

Para que este tipo penal se consume, la víctima, claro está debe fallecer. Es decir que debe morir a causa de la impericia o negligencia directa de otra persona, no admitiéndose la tentativa en este tipo de delito.

En el año 2017 se modificó la legislación vigente. Ante lo cual corresponde destacar la incorporación efectuada a través de la Ley N° 27.347, sobre las agravantes al delito de homicidio culposo, específicamente en el hecho en el que interviene un vehículo con motor, receptado en el artículo 84 bis del Código Penal. Las mismas versan acerca de causar la muerte a más de una persona; con algunos agregados en caso de embriaguez del agente, consumo estupefacientes, exceso de velocidad, violación a ciertas normas de tránsito o bien si se encontrare inhabilitado para la conducción o se actuare con cierta temeridad.

La tipificación en detalle de estas circunstancias obedece a la concreción del cumulo axiológico que como sociedad se propugna, y que se ha receptado en el bloque constitucional, en este la tutela de la vida de los ciudadanos se estatuye como la labor principal del aparato estatal y cuya obligación no puede ser desconocida por este. Sin embargo, el Derecho Penal ha sido una vez más tomado para suplir una deficiencia de otro tipo, a saber educacional y vial.

La seguridad vial en el contexto parece haber salido del ámbito administrativo sancionatorio para transformarse en un problema de política criminal y en particular de la punición, ya que es el legislador quien ha optado por la criminalización.

Con la incorporación del artículo 84 bis quedó incorporado al Código Penal, el homicidio denominado por la doctrina bajo la modalidad de “culpa temeraria”, esta modalidad no tiene una definición expresa, es un concepto indeterminado por lo que la jurisprudencia y la doctrina serán los encargados de establecer cuando se actúa bajo esta modalidad, que básicamente como dice Buompadre, es un abarcativo de las demás formas previstas en el art. 84 bis. Según palabras de los encargados de sancionar esta ley, se eliminara el dolo eventual en los casos de delitos que involucren accidentes de tránsito, dando lugar a la culpa temeraria. Todo esto deviene en gran parte de la repercusión mediática y social llevada por distintos casos traídos a colación anteriormente.

Adentrándonos en el objetivo general del trabajo, el mismo consistía en analizar la figura del homicidio culposo en los accidentes de tránsito y relatar que cambios trajo consigo la incorporación del art. 84 bis. Podemos decir que si se obtuvo un cambio representativo para el Código Penal, en primera medida se elevan los mínimos y máximos de la pena, condenándose a los autores de estos delitos a la pena de 3 a 6 años si se dieran alguno de los agravantes introducidos en el segundo párrafo del art. 84 bis. Esto da mayor amplitud a los jueces a la hora de fallar dando más posibilidades que se condene a una prisión efectiva, aunque el piso de la pena (3 años) sigue dándole la facultad al magistrado de decidir si esa pena es de ejecución efectiva o condicional. Otro cambio importante que se implemento es la incorporación de nuevos conceptos como es el de la culpa temeraria, siendo esta capaz de conocerse como aquella culpa intencional sea ejecutada de forma directa o no.

En relación a la función preventiva que tienen las penas y el posible cambio que puede llegar a provocar en la sociedad los agravantes introducidos por la nueva norma y el aumento de su escala penal, podemos decir que según nuestra anterior experiencia no va a

disuadir de mayor manera a los conductores a la hora de agarrar su vehículo. Ya lo vimos anteriormente en 1999 con la sanción de la Ley N°. 25.189, en la cual se introdujeron penas más severas en los homicidios culposos en el área de la conducción de automotores, y no se obtuvo ningún resultado positivo, es mas año tras años las estadísticas nos demostraron que estos hechos fueron incrementando.

Para finalizar con este trabajo final de grado, corresponde confirmar la hipótesis planteada en la introducción del trabajo, ya que al analizar distintos fallos, tanto anteriores a la reforma como así también los juzgados bajo la nueva normativa, más el análisis respecto al verdadero espíritu de la nueva norma, la cual fue el eje del presente trabajo, podemos afirmar que con la incorporación del Art. 84 bis y la tipificación de la Culpa temeraria al Código Penal Argentino, queda prácticamente zanjado la discusión y disidencias en la jurisprudencia entre la aplicación del dolo eventual o homicidio culposo en estos casos. Anteriormente sin estar tipificado la culpa grave/culpa temeraria, los magistrados ya sea en 1ra o en una 2da instancia se inclinaban por la aplicación de la culpa en los homicidios productos de accidentes de tránsito.

Se va a terminar con esta dicotomía que sufrían tanto jueces como fiscales a la hora de caratular o juzgar estos casos, donde ante la presión social que generan estos hechos terminaban forzando una interpretación jurídica, atribuyéndole una pena de 8 años de prisión a una persona, cuando en realidad no había una actitud dolosa en su acto. Lo que si hay es una infracción al deber de cuidado, en donde se afecta el bien jurídico maspreciado, como es la vida, razón por la cual se merecía un reproche penal más elevado, tal cual se introdujo con esta nueva reforma, pero siempre juzgándola bajo la figura de culpa y no del dolo.

Hoy con la nueva normativa no tendría que haber discusión alguna en el punto en cuestión. Esto lo veremos con mayor amplitud con el pasar del tiempo debido a la reciente sanción de la norma analizada y a los tiempos que tiene nuestra justicia para condenar este y otros tipo de hechos.

Bibliografía

Doctrina

- Amadeo, S. (2013). “Homicidio Culposo”. Asociación Pensamiento Penal. Código Penal Comentado de Acceso Libre.
- Ascenzo, L. (2017). “Dolo eventual ¿somos lo que somos por nuestros resultados?”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AP/DOC/875/2017>.
- Beccar, M. (2017). Comentario a la Ley 27.347. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Binder, A. (2002) Introducción al Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc.
- Birriel, B. (2007). “Culpa, Culpabilidad y Culpable: ¿Es la responsabilidad un camino al castigo o a la libertad?”. Recuperado de <https://www.mpdefensa.gob.ar/defensores/pdf/moreira-culpabilidad.pdf>.
- Boumpadre, J. (2012). Manual de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Buompadre, J. (2017). “Homicidio Culposo Agravado”. Asociación Pensamiento Penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/45052-art-84-bis-homicidio-culposo-agravado-actualizado>.
- Censori, L. (2016). “El dolo eventual”. Recuperado de www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43279.pdf.
- D’ Alessio, A. (2004). Código Penal Comentado y Anotado. Parte Especial (Artículos 79 a 306). Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Durrieu, R. (2014). “Eliminación del dolo eventual en el Anteproyecto de Código Penal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/913/2014>.
- Fernández, I. (2016). Ius absurdus. La hipertrofia del Derecho penal y su especial incidencia en los delitos contra la seguridad vial. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Figari, R. (2017). Ley 27.347: artículos 84, 84 bis, 94, 94 bis, 193 bis del Código Penal. Opiniones, comparaciones y críticas. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Flores, M. (2010). “¿Homicidio culposo con arma de fuego? La inaplicabilidad del art. 41 bis del Código Penal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5333/2010>.

- Genome, 2001, E. “La culpa y el derecho penal argentino”. Recuperado de www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/.../la-culpa-y-el-derecho-penal-argentino.pdf.
- Gorini, J. (2001). La pena del homicidio culposo ocasionado por la conducción de vehículos automotores: El nuevo artículo 84 del Código Penal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Grisetti, R. (2017). Los llamados delitos viales. El nuevo art. 84 bis y la denominada "culpa temeraria". Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Irisarri, S. (2017). Cuestiones políticas en torno a la Ley 27.347 sobre “homicidios viales”, teleológico, normativo y técnico- dogmático. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Letner, G. (2007). “Dolo eventual y culpa con representación (Problemas y consecuencias que traen aparejadas su distinción y su posterior aplicación en casos vinculados con el tránsito automotor)”. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22233a.pdf>.
- Molina, G. (2006). “El límite entre el dolo eventual y la imprudencia: la importancia del criterio normativo en la determinación procesal del dolo”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1248/2006>.
- Pérez, C. (2017). “El dolo eventual y la culpa consciente en los accidentes automovilísticos: la perspectiva desde el derecho penal argentino”. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.17981/juridcuc.13.1.2017.10>.
- Poviña, F. (2014). “Delineamientos del delito imprudente”. Revista de Derecho Penal, 2014, IJ-LXXIII-794.
- Ríos, C. (2016). “¿Dolo eventual o imprudencia?”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1425/2016>.
- Rocha, H. (2001). “Homicidio por imprudencia u homicidio simple”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/11164/2001>.
- Seitún, D. (2008) “La inhabilitación provisoria para conducir en el proceso penal”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/465/2008>
- Stornini, N. (2008). “Homicidio culposo. Quebrantamiento al deber de cuidado”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/951/2008>.

- Tazza, A (2017). Homicidio culposo cometido con vehículo automotor. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Tenca, A. (2009). “La equívoca interpretación de los tipos culposos y los profesionales de la medicina”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/1574/2009>.
- Terragni, M. (2006). “Los elementos del dolo eventual”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2882/2006>.
- Terragni, M. (2005). “Dolo eventual e imprudencia”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2732/2005>.
- Terragni, M. (2016). “Responsabilidad penal por organización”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/2833/2016>.
- Torio, A. (1980). “El conocimiento de la antijuricidad en el delito culposo”. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46162.pdf>.
- Villada, J. (2017). Reforma en materia de homicidios culposos. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Wullich, D.; Ferro, A. (2013). “¿Acción u omisión culposa?”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4213/2013>.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., y Slokar, A. (2000) Derecho Penal parte General. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

Jurisprudencia

- Cámara de Apelación y Garantías, Sala III, "Barrios Jorge Rodrigo s/homicidio", sentencia del 03 de agosto de 2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5162/2012>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I, sentencia del 05 de octubre de 2007. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/JUR/9491/2007>
- Cámara Nacional de Casación Penal, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 30 de la Capital Federal, “Cabello, Sebastián s/ recurso de casación”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

- Juzgado de Garantías y Transición de Gualeguaychú, “D. M. D. J. | homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria del vehículo automotor”, sentencia del 06 de octubre de 2017. Recuperado de <http://www.microjuris.com.ar/ MJ-JU-M-107042-AR | MJJ107042>
- Tribunal en lo Criminal de San Isidro, “G. P. D. s/ Homicidio”, sentencia del 21 de abril de 2017. Recuperado de <http://www.microjuris.com.ar/ MJ-JU-M-104052-AR | MJJ104052>
- Tribunal en lo Criminal N° 5, de la ciudad de Morón, “causa 3.300 (IPP10-00-034549-15/00)” del 6 de junio de 2017. Recuperado de http://dpicuantico.com/area_diario/jurisprudencia-diario-penal-nro-154-23-06-2017/
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “Castro, Matías Daniel psa homicidio simple, etc.”, sentencia del 09 de noviembre de 2009. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Legislación

- Código Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina, 03 de noviembre de 1921.
- Constitución Nacional. Asamblea General Constituyente, Santa Fe, Argentina, 1994.
- Ley Nacional N° 27.347. Boletín Oficial de la República Argentina, 06 de enero de 2017.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Viglione Mauricio Agustín
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	38.109.899
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	EL HOMICIDIO CULPOSO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y LA INCORPORACIÓN DEL ART 84.BIS (LEY 27.347)
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Mauros_v@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado